PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"El Acceso a la Justicia: Transparencia y Acceso a la Información Pública, enfocado al Poder Judicial en el Estado de Tabasco"

TRABAJO DE TESIS ELABORADO POR:

LUIS ORTIZ DAMASCO

Capitulado.

Introducción ---------- 4

Capitulo 1. Elementos de Transparencia y Acceso a la Información dentro del estudio del Acceso a la Justicia. ----- 13

Elementos que se requieren para lograr el acceso a la información.---------- 16

Derechos subsidiarios vinculados al acceso a la información. 19

Capitulo 2. Derecho a la Información.

¿Qué es el Derecho a la Información?---------- 24

Concepto.---------- 26

El contenido del derecho a la información queda definido por las facultades de investigación, recepción y difusión.----- 26

Conceptos similares: derecho a la información, libertad de expresión y libertad de prensa. ---------- 28

Estructura del derecho a la información.---------- 30

Capitulo 3. Marco jurídico en relación con la transparencia y acceso a la información publica, por parte del Poder Judicial---------- 32

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---------- 34

Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco 42

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.------ ---------- 44

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal ---------- 47

Acuerdo General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Signado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.---------- ---------- 49

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.------- 50

Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-- ------ 53

Capitulo 4. Esquema comparativo de los Estados Zacatecas, Sinaloa, Colima, Aguascalientes, Guanajuato y el Distrito Federal, en relación con el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial: ---------- 56

Comparativo de leyes estatales, que guardan relación con el poder judicial.---------- ---------- 58

Esquema Comparativo de Leyes.---------- 59

Puntos que se deben de considerar para la implementación de una ley de transparencia y acceso a la información en Tabasco.---------- ---------- 82

Principios básicos de la Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco---------- 83

Principales Aspectos Formales de la Ley de Acceso a la Información en el Estado de Tabasco---------- 87

Ley y reglamento en la ordenación del derecho de acceso

Ámbito de aplicación

Posición de la ley en el sistema de fuentes

La Ley de Acceso a la Información como ley especial

Conclusiones---------- 89

Bibliografía---------- 98

Anexo:

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.------- ---------- 101

Introducción al panorama actual respecto de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"México es un país dinámico, en constante cambio y con miras al progreso; la sociedad necesita creer en sus instituciones gubernamentales, y las nuevas generaciones, deseamos tener contacto con los órganos de gobierno, con el fin de conocer sus funciones y su actuación".

Congreso de Derecho en Tabasco. Mayo 2003

El presente tema abarcará el impacto que podrá prevalecer en el Poder Judicial del Estado de Tabasco actualmente, a raíz de la aprobación de diversas leyes de acceso a la información pública en la Republica Mexicana, como lo son la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las legislaciones estatales respecto de la transparencia y acceso a la información. Empero, resulta necesario el conocer cuales son las condiciones que imperan tanto en nuestra nación, como en el ámbito internacional respecto de la materia judicial, y de forma concreta cuando se hace referencia al principio de *Acceso a la Justicia*, entendiéndose en una primera opinión, como un problema social; mismo que se suscita en un *"México donde no existe un adecuado sistema de asistencia legal, sólo se cuenta con un deficiente, sobresaturado, y mal pagado régimen de defensores de oficio con resultados muy limitados, lo que lleva al extremo de que las clases medias y acomodadas del país, son quienes tienen un verdadero acceso a la justicia.*

Dentro esta apreciación, se debe considerar como materia del presente estudio, dentro del acceso a la justicia, los elementos de *Transparencia y el Acceso* a la Información Publica en el Ámbito Judicial;

Teniendo en cuenta que estos conceptos acarrean como fin el desarrollo de una verdadera democracia en nuestra sociedad. E*n otras palabras la "transparencia"* viene a ser la actitud o actuación pública que deja ver claramente la realidad de los hechos y actos públicos[1].

Ahora bien, se deberá conocer el otro elemento base de la presente investigación; el *Derecho a la Información*, entendido como *"la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de normas jurídicas que regulan, latu sensu, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como strictu sensu, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio[2]"*, por este nos da a conocer Ernesto Villanueva, que el mismo ha sido reconocido, de conformidad a lo establecido por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada. De esta definición "se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental: El derecho a atraerse información; El derecho a informar, y El derecho a ser informado[3]".

Respecto del *Derecho de acceso a la Información*, este se puede decir, que consiste en las *"Prerrogativas de la persona para acceder a datos, registros, y todo tipo de informaciones, en poder de entidades públicas y empresas privadas, que ejercen gastos públicos y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática[4]".* Entonces se podrá considerar que el derecho de acceso a la información pública no es tan solo un referente para combatir la

---

[1] *Ibídem, pág. 70,*
[2] Revista mexicana de justicia, *REFORMA JUDICIAL,* del periodo de julio a diciembre del 2003, pág. 70, editada por la Comisión de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos/ Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Redactado el presente artículo por la Directora Ejecutiva de la Fundación para el debido Proceso Legal, Margaret Popkin.
[3] VILLANUEVA Ernesto, *Derecho Comparado de la Información numero 1 Enero-Junio 2003, D*erecho de acceso a la información y organización ciudadana en México, Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, pág.121
[4] SEPÚLVEDA, Ernesto, p. 24

corrupción[5], lograr la rendición de cuentas, la transparencia de los sujetos obligados y reducir los rumores en la prensa, si no mucho más que eso: es una herramienta para mejorar la calidad en la vida de las personas. En efecto, la toma cotidiana de decisiones se basa primariamente sobre la información que se cuenta. Si la información obtenida es de baja calidad, las decisiones correrán la misma suerte.

Se considerará entonces, el estudio del panorama en que se desenvuelven los elementos que permitan legislar en nuestro Estado, con relación a la labor desempeñada por el Poder Judicial Estatal, esto con miras a establecer normas que publiquen su actuación; continuando con la labor realizada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las diversas leyes estatales que hoy rigen la publicidad de la información judicial; con la esperanza de que el impacto en nuestro Estado, sea en beneficio de una mejor impartición de justicia en el estado de Tabasco, debiéndose de considerar la existencia de limites a la divulgación de la información pública, como lo serian, el privilegiar la privacidad de datos o la intimidad, en aquellos casos en que se atenté o vulnere la integridad de la sociedad. En este último sentido, es importante regular el respeto a la privacidad, el derecho de Habeas Data, este último consistente en *"la prerrogativa, que tiene toda persona para: a) conocer de su inclusión en bancos de datos o registros; b) acceder a toda información que sobre ella conste en los bancos o registros; c) actualizar o corregir, en su caso, la información que sobre ella obre en bancos de datos o registros; d) conocer el propósito o fines para los que se va a utilizar la información que conste sobre ella en los bancos de datos o registros; e) que garantice la confidencialidad de determinada información obtenida legalmente para evitar su conocimiento por terceros y f) que se garantice la supresión de información sobre la persona con datos sobre la filiación política o gremial,*

[5] *SEPÚLVEDA, Ernesto , Opus cit. p.15*

creencias religiosas, vida intima y toda aquella que pudiera de un modo u otro producir discriminación[6]". También obra el respeto de la vida privada, considerado un derecho personalísimo, mismo que *"Consiste esencialmente en poder conducir su vida como se la entiende, con un mínimo de injerencias. El concierne a la vida privada, a la vida familiar, a la vida del hogar, a la integridad física y moral, al honor, a la reputación, al hecho de no ser presentado bajo una falsa apariencia, a la no divulgación de los hechos inútiles, a la protección contra la utilización abusiva de la comunicación[7]".*

Podremos con ello visualizar los diversos efectos que se obtendrían, al legislar en materia de Transparencia y Acceso a la Información en nuestra entidad, desarrollando un cuerpo normativo más amplio, y que de una manera específica regule la transparencia y acceso a la información pública contenida en el Poder Judicial del Estado de Tabasco. Beneficiando en este campo, a la impartición de justicia y la publicidad permitiendo a la comunidad el acceso a la información pública de los juicios, criterios, sentencias, acuerdos y decisiones que se emitan.

Dentro de los puntos de investigación, se presenta el identificar a los sujetos que intervendrán en el proceso de acceso a la información pública en las instituciones gubernamentales; y a delimitar el objeto del cuerpo normativo que se encargue de regular la transparencia y el acceso a información publica. De esta forma se valorará si con la implementación de un cuerpo normativo enfocado al acceso a la información, se incrementará la confianza en el estudio e impartición de la justicia en el Estado de Tabasco.

Se puede tener buenos augurios, considerando que el panorama actual que se tiene en la Republica Mexicana, con relación al acceso y

---

[6] SEPÚLVEDA, Ernesto, p. 25

[7] NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*, Siglo XXI Editores, México, 1979. p. 34

transparencia en la información publica gubernamental. Con ello existen condiciones institucionales para implementar un régimen de Transparencia y Acceso a la Información en el Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

En vista de que los aspectos más relevantes que tiene la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su reglamento, además de algunos otros puntos emanados del Acuerdo General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información signado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que nos servirán de base para determinar los lineamientos a seguir en nuestro estado y específicamente en nuestro Poder Judicial enfocados a la concreción de la transparencia y acceso a la información publica.

Al respecto, la Directora Ejecutiva de la Fundación para el debido Proceso Legal, Margaret Popkin, nos cita en su artículo, que el Doctor Román Solís Zelaya[8], comenta en el seminario cuyo tema fundamental radicaba en la transparencia y acceso a la información publica, celebrado en los meses de diciembre del año 2002 en diversos estados de nuestro país. El Doctor Solís Zelaya, hace referencia a la existencia de sistemas para procesar la información judicial y hacerla accesible para el público. En Costa Rica, el público tiene acceso electrónico a todas las sentencias judiciales. Para facilitar el acceso a la información disponible en forma electrónica, el Poder Judicial tienen computadoras disponibles al público, tal y como se ha empezado a implementar en el Estado de Tabasco[9], claro que con sus

[8] Véase la revista mexicana de justicia, *REFORMA JUDICIAL,* del periodo de julio a diciembre del 2003, pág. 5, editada por la Comisión de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos/ Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Redactado el presente artículo por la Directora Ejecutiva de la Fundación para el debido Proceso Legal, Margaret Popkin.

[9] Nota: en la Revista Jurídica, *LOCUS REGIT ACTUM,* no. 37, del periodo enero y febrero 2003, editada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco; se cita: *"Villahermosa, Tabasco; a 28 de febrero del 2003. Inaugura Gobernador el modulo de atención ciudadana, en el TSJ, instalado en la entrada del edificio del Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia instalado en el centro administrativo de gobierno en Tabasco 2000. ... los servicios que prestan los módulos de atención ciudadana permiten a cualquier persona consultar las listas de acuerdos, así como la etapa procesal en que se encuentra el expediente de su interés.... este nuevo servicio a la ciudadanía le trae como beneficio el acceso directo a los asuntos judiciales radicados en los 19 juzgados civiles, penales y de paz, del municipio de Centro y en una segunda etapa, los radicados en los 51 juzgados foráneos del Estado. Los cibermódulos que representan una inversión de 60 mil pesos cada*

limitaciones en cuanto al detalle con que se presenta la información en cuestiones de índole jurisdiccional, no obstante la pagina de Internet www.tsj-tabasco.gob.mx, si se detalla las cuestiones de índole administrativas, culturales y académicas. En el programa pionero de transparencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica hace accesible información sobre el presupuesto y los gastos del Poder Judicial, licitaciones y compras directas, las actas de reuniones de la Corte Plena y el Consejo Superior de la Judicatura; en este punto el Estado de Tabasco cumple con esta función, al presentar información similar.

Es verdad, que en el Estado de Tabasco existen diversos intentos de publicar la actuación del gobierno, y de forma concreta el Poder Judicial Estatal, se habla de las diversas publicaciones, como lo son las revistas jurídicas de *LOCUS REGIT ACTUM Y VOX LEX*, así como lo es la Gaceta del propio Tribunal Superior de Justicia, así como la amplia libertad con la que cuentan los Magistrados y jueces del Tribunal local de emitir razonamientos en diversos medios de comunicación, sea prensa escrita, radio, televisión o en la liga electrónica creada por el Tribunal para este fin, ejemplo de esto son las publicaciones de la revista jurídica *SACRIS LEX*, de corte independiente del Tribunal de Justicia, pero que recibe la colaboración de asesores jurídicos en algunos artículo, entre los que se encuentran varios magistrados del tribunal de alzada. Continua la autora, en cita, *"El doctor González Pino destacó, que la sola puesta en marcha de la Dirección de Comunicaciones y la difusión entre los magistrados de sus objetivos ha incentivado la implementación por parte de estos de acciones de comunicación, que antes no se realizaban por temor a ser reprendidos por los superiores, en atención a la política de cierre hacia la comunidad que*

---

uno, están compuestos por una computadora con pantalla digitalizada, en donde el ciudadano puede seleccionar el juzgado en donde se encuentra el expediente de su interés, luego mediante la lista de acuerdos general o numero de expediente llegar al detalle y conocer todas las promociones y acuerdos registrados en el caso respectivo". Es importante señalar que dichas promociones no se presentan con la forma de los escritos que existen en el expediente judicial, sino que únicamente resumen de que se trata cada promoción, por lo que todavía se tiene oculta la información, restringida a las partes y sus legitimados.

existía al interior del poder judicial". Enfatizó que, por lo menos en el caso chileno, el acceso a la información del Poder Judicial no requiere una ley aunque la legislación puede ayudar mucho; sin embargo, subrayó que la voluntad es fundamental"[10]. Cuestión que nos recuerda que como prioridad de este trabajo es también, él concientizarnos de la necesidad de legislar en el Estado en este sentido, para que la divulgación de información jurisdiccional y administrativa por parte del Poder Judicial parta de una base jurídica estatal, independiente de ley federal vigente.

Por su parte el licenciado Humberto Villasana Falcón, director jurídico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, quien expuso sobre los aspectos de la nueva ley estatal de acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; con lo que observamos los inicios de una tendencia dirigida a permitir el acceso a la información en toda la República Mexicana; los aspectos de la nueva *Ley Estatal de Acceso a la Información pertinentes para el Poder Judicial*. Explicó que para los efectos de aplicación de la Ley *"El Poder Judicial es considerado como una entidad pública y sujeto obligado por la misma, por lo cual resulta indispensable la estructuración de trabajos tendientes a solventar la información mínima de oficio estipulada por la Ley, así como la estructuración de los mecanismos adecuados para recibir y resolver solicitudes particulares de información que se realicen por las personas[11]"*. Subrayó que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es "algo totalmente novedoso para la sociedad sinaloense". También resalto el desafío del cambio al señalar que el Poder Judicial tradicionalmente es uno de los poderes estatales que presentan mayores dificultades para compartir la información jurisdiccional, lo cual no es exclusivo de Sinaloa, en Tabasco, desde el año 2001, se iniciaron las labores para propagar las acciones del

[11] *Ibidem* Pág. 7.

Poder Judicial en materia administrativa y de forma más lenta en el ámbito jurisdiccional (hablando de sentencias, acuerdos y resoluciones, cuestiones como lo son la publicación de los criterios con que actúa el Poder Judicial, ha venido a más). En este sentido, lo expuesto por el licenciado Villasana Falcon, no es de carácter exclusivo, sino que la relevancia que ha tenido la legislación de Sinaloa, en materia de acceso a la información, ha sido advertida por otros estudiosos, como lo es el caso de maestro Villanueva, quien ha hecho referencias, a la naturaleza de esta normativa sinaloense, y expresa lo que *"A diferencia de la Ley Federal que tiene como propósitos esenciales la transparencia y la rendición de cuentas, la ley de Sinaloa tiene como eje cardinal mejorar la calidad de vida de las personas, siendo la transparencia, la reducción de la corrupción y la rendición de cuentas, consecuencias y no fines de esta normativa. En efecto: ¿que derechos protege el derecho de acceso a la información pública? O bien ¿para qué debe existir el derecho de acceso a la información pública? De cara a estas cuestiones, la primera respuesta que debe sostenerse es que el derecho de acceso a la información pública tiene como objeto primordial: el derecho de las personas a mejorar la calidad de vida. ¿Que significa mejorar la calidad de vida de las personas? ¿Que relación puede haber entre la información, su acceso y mejorar la calidad de vida de las personas?[12]".* Prosigue su opinión, solo que enfocada al aspecto novedoso de esta ley, comenta, que *"La ley sinaloense introduce una novedad legislativa que es la afirmativa ficta; es decir, si en 10 días hábiles el peticionario no recibe respuesta, se entiende como aceptada su solicitud teniendo la entidad pública la obligación de proporcionar a la brevedad la información solicitada pagando las costas de su reproducción. En otras iniciativas de ley o en leyes de acceso prima la negativa ficta; es decir, que si una vez que se ha cumplido con el periodo*

[12] VILLANUEVA Ernesto, *Derecho Comparado de la Información numero 2 Jjulio-diciembre 2003, comentarios sobre la ley de acceso a la Información Publica del Estado de Sinaloa*, Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, pág. 173

para responder no se ha hecho, se entiende que la solicitud ha sido denegada y faculta al peticionario a apelar ante la segunda instancia[13]*".*

Luego entonces, podemos determinar que la transparencia que se logre en la actuación del Poder Judicial y de los demás órganos de gobierno, acarreará seguridad en las reformas que se establezcan, ya que las mismas serán vigiladas por la comunidad, misma que sin aspavientos criticará cuando fallen y apoyará cuando den resultados.

[13] *Ibidem, pags. 176-177.*

Capitulo 1

Elementos de Transparencia y Acceso a la Información dentro del estudio del Acceso a la Justicia.

Toda investigación que conlleve como objetivo el análisis de mejoras en la *impartición de la justicia*, tendrá una importancia relevante, ya que como finalidad de todo gobierno que se diga democrático, tiene que contemplar instrumentos y procedimientos que hagan posible el acceso a la justicia de forma expedita, tal y como lo advierte el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en este tenor, es importante que el Poder Judicial de nuestro Estado, prevea elementos de vanguardia ideológica, tecnológica y jurídico-social que propicien mejoras en la administración de la justicia, tal y como lo exige nuestra sociedad.

Mauro Cappelletti[14], alude al problema del *acceso a la justicia,* y refiere que *"el surgimiento en muchos países del "enfoque al acceso a la justicia" es la razón de cierto optimismo sobre la capacidad de nuestros sistemas jurídicos modernos para satisfacer en última instancia las necesidades de quienes durante mucho tiempo fueron privados de hacer valer sus derechos. Las reformas sustanciales e interrelacionadas, como las que caracterizan al sistema sueco de protección al consumidor, revelan el gran potencial de este enfoque... todavía falta mucho por hacer para que los derechos de la gente común sean verdaderamente respetados."* El autor manifesto en su estudio la necesidad de crear sistemas que puedan subsanar la marginación económica y política de algunos sectores sociales, en

[14] CAPPELLETTI, Mauro; GARTH, Bryant, *El acceso a la justicia, la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos,* editada por el Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 97 y 98.

algunos países para acceder a la justicia, continuo en su cita *"también es necesario que los reformadores reconozcan que a pesar de la obvia atracción de la especialización y de la creación de nuevas instituciones, los sistemas jurídicos no pueden introducir foros y procedimientos hechos a la medida de cada tipo de disputa".* Allegándome de información que enriquezca este sencillo trabajo, conocí dentro de otra de las obras Cappelletti, enlista diversos puntos que serán los objetivos de los movimientos reformadores, del acceso a la justicia, entre los cuales menciona, el obstáculo económico, organizativo, y por último, el obstáculo, propiamente procesal[15].

Será importante estimar que al hablar de *acceso a la justicia*, denota una gran campo de acción para estudio, ya lo precisamos en el anterior párrafo, algunos de los parámetros que necesitan atención para lograr una adecuada reforma judicial, no solo en la esfera jurisdiccional, sino también en el lado administrativo del Poder Judicial. Labor será de este breve estudio el enfocar mi atención en los elementos de transparencia y acceso a la información que tendrá la ciudadanía para observar los progresos, programas, procedimientos, aspectos administrativos y demás cuestiones que se desarrollen en vida judicial de nuestra entidad; lo anterior, en atención de que el acceso a la justicia, no solo se refiere a cuestiones económicas o de tiempos y procesos para realizar un determinado juicio o investigación, cuestiones que la mayoría de los autores jurídicos no han tocado, debiendo entenderse que el informar a la comunidad jurídica y a toda la sociedad que así lo requiera, el estado que guardan los asuntos

[15] Capelleti, enlista los siguientes obstáculos:
a) El obstáculo **económico,** por el cual muchas personas no están en actitud de tener acceso a los tribunales de justicia a causa de su pobreza, por lo que sus derechos corren el riesgo de ser puramente aparentes;
b) El obstáculo **organizativo**, por el cual ciertos derechos o intereses o difusos no son eficazmente tutelables sino se realiza una transformación profunda de las reglas e instituciones tradicionales del derecho procesal, transformaciones capaces de permitir la coordinación, la "organización" de estos derechos intereses;
c) Por último, el obstáculo, propiamente **procesa**l, por el cual ciertos tipos tradicionales de procedimientos son inadecuados para sus fines de tutela
Para mayor atención a los aspectos del acceso a la justicia, consultar la obra de: CAPPELLETI, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo,* Editorial Porrua, S.A., México, 1993, p. 92

tratados en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sus dependencias y juzgados es un progreso. Con independencia de las publicaciones y medios que actualmente se emplean, y que resultará que se revelen grandes esperanzas en un proyecto de transparencia en la impartición de la justicia en nuestro Estado, es decir, el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no esta exento de los efectos de los cambios fundamentales que se producen en nuestra comunidad, por lo que de forma especial, debe tomar las herramientas que la información y la comunicación le presentan, y desarrollar acorde a la cultura de justicia, la cultura de informar.

Pero debemos entender que una visión de publicidad y acceso a la información que proporcione el Órgano Jurisdiccional, debe comprender el rol que jugará la tecnología, como instrumento fundamental para el acceso a la información pero algo que implica nuevos riesgos que hay que tomar en cuenta. Ya que se debe estudiar la necesidad de encontrar un equilibrio entre el acceso a la información pública y la protección de información privada, entre la transparencia y posibles protectores contra usos inapropiados o discriminatorios de la información. Como podemos observar es rico de investigación y estudio este tema, y actualmente esta en boga a escala federal a raíz de la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento jurídico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio del año 2002.

Podemos denotar que la opinión de diversos juristas, se han propuesto desarrollar ideas que propicien la evolución y aceptación en cada uno de los Estados de la República Mexicana de la idea de brindar transparencia y acceso a la información en sus diferentes poderes y de forma especial, en el ámbito jurisdiccional.

Elementos que se requieren para lograr

el acceso a la información.

Empero, para iniciar cualquier investigación, es necesario primero conocer una base de la información, sobre la cual versará dicho estudio; solo puntualizaremos, algunas referencias de los elementos que se encontrarán inmersos en el tema de transparencia y acceso la información en un plano general, específicamente tratándose de los sujetos y el objeto que deberán de comprenderse en una ley que rija la materia.

En este tenor, se entiende por Sujetos titulares, aquellos que cumplen con el principio de universalidad de la legitimación; teniendo como punto de partida que deberá de ser un principio de universalidad subjetiva del derecho de acceso, puesto que no se trata de un derecho de participación política -que deba vincularse al *status activae civitatis*- sino de una manifestación específica del derecho a la información.

Se habla entonces de una legitimación para el ejercicio del derecho a la información, y ciertamente, como todo derecho informativo, el derecho de acceso a la documentación pública es esencialmente un derecho instrumental, que se ejercita el derecho no como una finalidad en sí misma, sino para otros fines de los más variados: desde finalidades altruistas como la protección de intereses públicos -el medio ambiente, el patrimonio cultural, la educación o la simple información-, a intereses estrictamente personales -como el derecho a la intimidad-, incluidos los intereses patrimoniales como los comerciales. En todo caso, lo fundamental es que no deben invertirse los planos: es decir, la administración no debe entrar a prejuzgar los eventuales fines del sujeto interesado para condicionar el acceso. Y de aquí la regla en virtud de la cual el solicitante no debe estar obligado a justificar su interés, ni por tanto a motivar su solicitud.

Por lo que, se entenderá que el Sujeto es la persona legitimada por el orden jurídico vigente para ejercer un derecho o cumplir con un deber. En

este caso el *derecho de acceso a la información pública* nos señala *Ernesto Sepúlveda*, que concurren dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. *El sujeto activo es el titular del derecho de acceso a la información pública; por el contrario, el sujeto pasivo es quien tiene a su cargo el deber de proporcionar la información solicitada*. De forma concreta la figura del sujeto activo en el acceso a la información, lo representará la ciudadanía en general, sea que estos participen directamente en el juicio que se ventile ante los tribunales judiciales, o sean personas que desean averiguar la actuación que realizan los tribunales desde su administración, personal, calendario de actividades, entre otras cuestiones. Por su parte, el sujeto pasivo, en este caso, lo representa el Poder Judicial del Estado, por ser este, el elemento institucional que estudiamos en este trabajo.

A razón de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone de manera directa e indirecta un importante número de sujetos pasivos. En efecto, dispone como un sujeto obligado a presentar información al Poder Judicial Federal, así lo refiere el artículo 61[16], de la citada ley.

Por lo que resulta una primera idea, que propuesta ventilada en el presente trabajo, se trata de legislar en pro de la promoción de una ley estatal de acceso a la información publica, y siendo más específicos, una ley encaminada a ventilar públicamente la actuación de una Institución tan importante para la sociedad, como lo es el Poder Judicial del Estado, se propiciaría la recuperación entre otras cosas de la confianza en nuestras instituciones judiciales, que la sociedad de verdad creyera que se administra justicia de forma expedita y apegada a derecho, tal y como lo dispone nuestra Constitución Política.

[16] "Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoria Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral..."

En lo que hace al objeto del derecho, este debe verse como la noción que se tiene del documento administrativo; lo que diferencia a este derecho de acceso a la información de otros derechos informativos es que tiene por objeto no una actividad informativa realizada por la administración, que actúa como intermediaria entre la fuente de información y el ciudadano, sino el acceso directo a la fuente de información misma -en este caso, al documento. En todo caso, esta delimitación del objeto del derecho de acceso conlleva una serie de consecuencias institucionales que no consisten propiamente en límites del derecho, sino en presupuestos del derecho mismo. No obstante, aun cuando se trata de una exigencia institucional incuestionable en sí misma, debe señalarse que en su aplicación práctica presenta algunas dificultades de consideración -por ejemplo, en materia de acceso a bases de datos informatizadas-. A este respecto, debe señalarse que las normas más recientes permiten el acceso a documentos existentes en soportes informáticos "o que puedan obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente", de modo que el documento como tal puede no existir en la fecha de la solicitud. Por lo que se debe ver que la noción de documento administrativo, como objeto del derecho de acceso, es absolutamente independiente del concepto de acto administrativo: de un lado, la noción de documento administrativo no sólo incluye a actos de la administración sujetos al derecho privado, sino que incluye también a actos de los administrados; y, de otro lado, pueden existir actos administrativos que no pueden ser objeto del derecho de acceso porque no se han materializado aún en un documento.

A razón de esto Ernesto Sepúlveda[17], cita que el *Objeto*, se alude a los bienes jurídicos protegidos, entendiéndose como el *derecho de acceso a la información publica*, en todas las instituciones que conforman el gobierno

[17] SEPÚLVEDA, Ernesto, *El acceso a la Información publica en nuestro país, comparativo de legislaciones Internacionales, México*, p. 57

federal o estatal, o limitativamente, refiriéndonos al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad; entonces el objeto primordial, será buscar que la sociedad este enterada de un mayor número de datos, acerca de sus instituciones y los procedimientos que en ellas se realizan, con lo que se podrá tener un mejor conocimiento de la labor que desempeñe cada una de ellas; se podrán tomar decisiones más precisas, en fin, existen diversas ventajas derivadas de la publicación de la información que contengan las instituciones gubernamentales. De igual, forma, cabe decir, que primariamente se trata de información que le pertenece al público, la cual es administrada por el Estado. Esto lo sabemos, pero también debemos de considerar, que la materia judicial, llevo como regla, que la información relativa a sus procedimientos judiciales, eran solo de conocimiento de ciertas autoridades y particulares, en vista de que solo era materia de información cada seis meses, vía informe de labores, misma que se presenta de forma estadística..

Derechos subsidiarios vinculados al acceso a la información.

Por lo anterior, podemos deducir, que el derecho de acceso a la información pública se convierte en requisito *sine qua non* para el ejercicio de otros derechos tutelados por la propia Constitución, sobre todo, aquellos definidos como programáticos, los cuales sin la información necesaria se convierten en letra muerta. Por lo que resulta indispensable para que ambos derechos, indirecto, difusos y directos, tengan un ambiente normativo propicio se requiere satisfacer, entre otros, los siguientes derechos subsidiarios como punto de partida; *el derecho de contar con entidades públicas que operen de manera transparente; el derecho a contar con entidades*

públicas que rindan cuenta de sus actos a la sociedad; y por último el derecho al principio de apertura de las acciones de las entidades públicas[18].

Como se podrá notar, los derechos subsidiarios, se presentan o vinculan al derecho de acceso a la información publica gubernamental; y en el caso especifico de la información contenida en el Poder Judicial del Estado de Tabasco, en razón del pacto que estriba en los elementos de colaboración, vigilancia, publicación de datos para la observancia de todos, reserva de información personal.

Al hablar de acceso la información publica gubernamental, se habla de transparencia, confianza, pero también, se debe de tener presente, que la información publicada por cada institución gubernamental, debe de tener las reservas de no violentar la confidencialidad de cierta información, sea que se considere información privada. Así lo valora Alfonso Páez Álvarez, al reconocer que "la información se constituye en un elemento fundamental para alcanzar la transformación armónica de las sociedades, dado que el contar con información oportuna se traduce en la posibilidad de obtener productos o servicios de calidad, adecuada toma de decisiones y consecuentemente en el progreso, con las ventajas adicionales de tener un efecto multiplicador superior al de otros recursos, de no desgastarse con el uso y de permitir su transmisión o duplicación casi instantáneamente[19]". Es

---

[18] **Derecho de contar con entidades públicas que operen de manera transparente**. La transparencia es un rasgo distintivo de un Estado democrático de derecho que implica una mayor vinculación entre el estado y la sociedad; o entre los órganos que integran el estado y la ciudadanía, la cual tiene con el principio de transparencia, el derecho a saber como se toman, por dentro de las entidades públicas sujetas a la Ley respectiva, las decisiones que afectan de manera directa o indirecta los intereses de personas, de grupos sociales. Es de subrayar que ofrece ventajas la creación de este tipo de normas, ya que las mismas nos indican los vicios que de forma superficial no se aprecien en el aparato judicial, en este caso; si la secrecía y la oscuridad son zonas donde florece la corrupción a través de sus múltiples manifestaciones, la transparencia por el contrario, acota en gran medida esas expresiones y reduce de gran forma sus márgenes de maniobra.
Derecho a contar con entidades públicas que rindan cuenta de sus actos a la sociedad. Los gobernantes y los gobernados firman un pacto de transparencia en el ejercicio de sus funciones como autoridades, en vista de que son observadas por la sociedad que los eligió en esos cargos públicos.
Derecho al principio de apertura de las acciones de las entidades públicas. Lo que implica el derecho a saber de las cosas públicas constituye la regla general; y por el contrario la información reservada, la excepción.

[19] PAEZ ALVAREZ, Alfonso, *Derecho Comparado de la Información numero 3 Enero-Junio 2004, Desafíos Jurídicos del Derecho de acceso a la información pública en Sinaloa*, Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, pág. 90

por ello que si analizamos la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información encontramos que es un efectivo freno y control del poder político, ya que dotar a las personas de la posibilidad jurídica de adentrarse a conocer el funcionamiento de las entidades publicas es otorgarles la herramienta para que cuestionen y discrepen de su accionar, como efecto inicial, y mas aun, el ejercicio efectivo de este derecho dota al ciudadano de una visión mas amplia para hacerlo participar no solo de los efectos iniciales de la información solicitada, sino también de un segundo plano que lo imbrique en el ejercicio de sus derechos políticos y en la resolución de los grandes problemas nacionales.

En este sentido, prevalece, el llamado *principio de la Prueba del daño*; mismo que considera de entrada que no existen intereses absolutos, sino relativos. Este principio de la prueba de daño tiene como propósito acotar al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación de la información, y por ende, ofrecer mayores garantías al derecho de acceso a la información pública a favor de las personas. Partiendo de este principio, el ente clasificador de la información, debe de estudiar bien la información, para ver si reúnen las hipótesis que impiden la publicación de la información.

En México, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, incluye el principio de prueba de daño en su articulado, y dice:

> *"Artículo 21. El acuerdo que clasifique información como reservada deberá demostrar que:*
> *La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepciones previstas en la presente Ley.*
> *La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
> *El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información referencia".*

Para concluir, es importante conocer de forma general, en que consiste la información de interés publico, esta será la información que debe de ser publica por toda institución que busque la confianza social, la

retomamos de los apuntes del maestro Sepúlveda[20] y enlistamos de manera enunciativa, pero no limitativa, versa sobre:

- *Ejercicio de derechos previstos en el derecho nacional, regional o internacional sobre las más distintas materias.*
- *Cumplimiento de obligaciones previstas conforme a la ley.*
- *Revelación de datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los mandatarios, la administración publica y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad.*
- *Revelación de datos sobre acontecimientos naturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto.*
- *Revelación de datos sobre acontecimientos naturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto.*
- *Revelación de datos sobre acontecimientos sociales que puedan afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto.*
- *Revelación de datos sobre acontecimientos políticos que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto.*
- *Revelación de datos sobre acontecimientos culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto.*
- *Revelación de datos sobre acontecimientos culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto.*

Entonces el derecho de acceso a la información pública, ejerce en estos tiempos un efecto mas importante, que el derecho a saber y conocer que tiene garantizado en nuestra constitución todo gobernado, en virtud de que el primero, obliga a todos los órganos del Estado a mantener actualizada su información para que la misma este a disposición del publico, se trata de un derecho *Erga Homnes,* y por otro lado el segundo derecho, lo ejercitan todas las personas en nuestra nación, tratándose entonces de un derecho a recibir información, cuando lo solicitan, siendo su campo más reducido, que el primero.

[20] *SEPÚLVEDA , Ernesto, Opus cit. p. 83*

Capitulo 2

Derecho a la Información.

El concepto base de lo que es el derecho a la información, es necesario conocerlo, así también los elementos que lo integran y los problemas que conlleva el relacionarlo con la labor judicial. Ubicar además el derecho que emana de la información, y los parámetros en que se suscribe su actividad, es decir, concebir un panorama general de la información publica.

¿Qué es el Derecho a la Información?

En un régimen democrático, el derecho a la información "*es el conjunto de normas sistematizadas que garantizan a cualquier ciudadano tener un libre acceso a la información de interés público, y que al mismo tiempo establece las obligaciones de su uso responsable. Su campo de estudio comprende "los principios de libertad de prensa, expresión e información; el régimen informativo del Estado; las normas que regulan las empresas y las actividades de comunicación; el estatuto de los profesionales de la información; y el régimen de la responsabilidad civil y penal*[21]".

El derecho a la información dice Ernesto Villanueva, "*es producto de la sociedad contemporánea, del ejercicio de la pluralidad y de la práctica de la diversidad y la tolerancia*[22]". Este derecho tuvo sus raíces en Suecia, en 1766, donde se reconoció a todos los particulares el derecho a leer los expedientes sin necesidad de acreditar legitimación alguna en el expediente que deseaban conocer, nos dice Azurmendi. Posteriormente, este principio

[21] AZURMENDI, Ana, Derecho a la información, 2da. Edición, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, p. 37
[22] Villanueva, Ernesto, opus. Cit. p.

ha sido recogido a nivel legal, e incluso constitucional, en varios países de tradición democrática que han valorado la importancia de exigir que la administración pública funcione de manera transparente. Y dentro de nuestra entidad, pugnaremos por la emisión de normas que establezcan parámetros claros para solicitar la transparencia y el acceso a la información, con una idea frontal a la labor del Tribunal Superior de Justicia, en su calidad de máximo ente jurisdiccional del Estado.

"A diferencia de la libertad de expresión, que fue conceptualizada en el siglo XVIII y que está contenida como garantía constitucional en el 94% de un total de 186 países, la libertad de información es relativamente nueva. Se reconoció legalmente, por primera vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expedida por la ONU en 1948: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información e ideas, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión". Sólo el 37% de una muestra de 186 países, reconoce esta libertad en sus constituciones. Entre otros: Azerbaiyán, Belice, Fiji, Liberia, Turquía y Zimbabwe. No México[23]".

Por su parte, el derecho de acceso a los documentos en poder de entidades públicas -que surge como contrapartida del deber de informar de los aparatos de Estado-, contribuye a que los ciudadanos tengan mayores elementos para poder evaluar mejor el desempeño de sus gobernantes, y porque no, pensar en vigilar la actuación de los juzgadores y cuerpo jurisdiccional que ejerce la justicia en nuestro Estado. Podemos considerar los siguientes conceptos como indicadores del acceso a la información en nuestro estudio.

[23] Ib idem. Pag. 39

Concepto.

?? *Derecho a la Información:*

Entendido como *"la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de normas jurídicas que regulan, latu sensu, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como strictu sensu, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio*[24]*"*.

?? *Derecho de acceso a la Información.*

Son las prerrogativas de la persona para acceder a datos, registros, y todo tipo de informaciones, en poder de entidades públicas y empresas privadas, que ejercen gastos públicos y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática[25]*.*

El contenido del derecho a la información queda definido por las facultades de investigación, recepción y difusión.

No se trata de un derecho que periodistas y empresas informativas puedan ejercitar en exclusiva, como lo hemos advertido desde un inicio, va más allá, y puede considerarse como un derecho inherente a cada individuo que viva en un estado Democrático; y si las facultades de investigación y difusión han permanecido mucho tiempo bajo el poder de quienes profesionalmente se dedican a las actividades periodísticas, la facultad de

[24] Revista mexicana de justicia, *REFORMA JUDICIAL,* del periodo de julio a diciembre del 2003, pág. 70, editada por la Comisión de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos/ Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Redactado el presente artículo por la Directora Ejecutiva de la Fundación para el debido Proceso Legal, Margaret Popkin.
[25] SEPÚLVEDA, Ernesto, p. 24

recepción ha recordado en todo momento que el derecho a la información, en todas sus facultades, tiene como titular la persona humana[26].

Se abre paso a la idea de que la información cumple una función social, no importando quien la difunda, e independientemente de que, en el caso de una empresa, la obtención de beneficios económicos sea también un objetivo prioritario. Y así lo ha referido López-Ayllón el citar que *"el derecho a la información, comprende en si tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento. En este sentido tal derecho incluye libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que se extiende la protección no solo a la búsqueda y difusión, sino también a la recepción de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio[27]"*. Luego entonces desde el punto de vista jurídico, el público se convierte en el destinatario natural del producto informativo de empresas y periodistas, puesto que gracias a ellos puede satisfacer su derecho a la información, entonces, por que no pensar que el acceso a la información publica contenida en los organismos públicos, específicamente hablando del poder judicial del Estado, sea de interés social, promocionando su actividad a toda la comunidad. Porque, en definitiva, informar no es sólo poder, es también un deber.

---

[26] Resulta muy significativo el desarrollo que están adquiriendo diferentes expresiones de defensa y organización ciudadana para hacer valer su derecho a la información; un último ejemplo lo constituye la recién Carta de los Derechos de los televidentes, de 2000, de Consell de l´Audiovisual de Cataluña. Desde la reflexión académica, J.L. DADER, La recuperación ciudadana de los medios I (en http://www.terra.es julio 2000) señala como aunque en algunos ámbitos de la comunicación se ha conseguido cambiar la imagen del público como un consumidor pasivo, gracias al trabajo prolongado, y crecientemente profesionalizado, de las asociaciones y movimientos de consumidores, todavía la generalidad de los medios siguen mayoritariamente configurados como un escenario en el que una minoría socialmente autista concibe, diseña, y produce unos mensajes que son deglutidos/consumidos por la población general de manera pasiva y teledirigida, sin apenas posibilidad de intervención o reacción critica ante los paquetes, manufacturados y estandarizados que aquellos amos del mercado de la comunicación les suministran. Otra forma de reconocimiento de los derechos del publico es la incorporación de la figura del Ombudsman o del defensor del espectador, lector o radioyente en los medios, vid, M.L. VICONDA, La independencia del Ombudsman español en Comunicación y Sociedad, Vol. 8 no. 2 (1995) 185-195.

[27] CARPIZO, Jorge, CARBONELL, Miguel, LOPEZ- AYLLÓN, Sergio, *Derecho a la información y derechos humanos. El derecho a la información como derecho fundamental,* Editorial PORRUA,, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pag, 163

Conceptos similares: derecho a la información, libertad de expresión y libertad de prensa.

Cabe precisar, las diferencias que existen entre el derecho a la información, libertad de prensa y libertad de expresión son tres conceptos jurídicos que tienen rasgos en común de hecho hay un entrelazamiento mutuo en su desarrollo histórico y los tres se refieren a actividades humanas que se sitúan en un mismo nivel pero no son conceptos equivalentes. Tampoco las consecuencias de utilizar uno u otro término son iguales. *Hoy el derecho a la información se considera un derecho humano autónomo con una estructura interna de sujeto, objeto y contenido distinta del derecho a la libertad de expresión y de la libertad de prensa*. Las insuficiencias procedentes de la aplicación de estos dos últimos conceptos a las actividades informativas contemporáneas no son tan graves que cualquier discurso argumental jurisprudencial, legislativo e incluso doctrinal cifrado en ellos necesariamente será incoherente, corto de planteamiento e ineficaz para resolver las cuestiones que se planteen.

Una visión comparativa de los tres derechos, tal y como hoy se entiende, evidencian las conexiones y los puntos específicos de cada uno de los tres derechos. Sin duda la noción que presentan más dificultades para integrarse en el actual sistema de derechos de la información es la de libertad de prensa.

	Derecho a la Información	Libertad de Expresión	Libertad de Prensa
SUJETO	Todos los hombres	Todos los hombres	Quien escriba en periódicos o revistas y quien sea dueño de periódicos y revistas
OBJETO	Hechos, opiniones e ideas que sean de utilidad social.	Cualquier opinión idea y representación subjetiva de la realidad.	Hechos, opiniones e ideas contenidas en una publicación periódica.
CONTENIDO	Facultades de difundir, recibir e investigar.	Facultad de difundir	Facultad de difundir.
LIMITES	Todos los que se suponga su convivencia con otros derechos humanos (que según la circunstancias pueden estar por encima del derecho a la información)	Los que se deriven de su convivencia con otros derechos humanos.	Medidas que la ley y el poder político establezcan.

Si los derechos a la información y a la libertad de expresión tienen plena vigencia en los estados de derecho actuales, la libertad de prensa es un vestigio de la arqueología jurídica que, muy sorprendentemente, hay quien lo sigue empleando para referirse, bien al sistema completo del derecho de la información, bien al derecho a la información, bien a la libertad de expresión.

También quienes representan los poderes estatales, legislativo, ejecutivo y judicial, deben ajustar sus intervenciones en materia de comunicación lo que los derechos a la información y a la libertad de expresión establecen. Sólo desde la visión de lo que se entiende por justo en las actividades de comunicación es posible hablar de las carencias de una ley, del exceso de una resolución gubernamental o del desconocimiento del derecho a la información que puede representar la adopción de una determinada medida cautelar por parte de un juez, por poner algún ejemplo. El derecho a la información no es principio idealista con destellos de moralidad, es un derecho humano que tiene eficacia jurídica y que informa una dimensión central de la realidad informativa: la de su justicia.

Estructura del derecho a la información.

Todo el derecho humano puede desglosarse a partir de tres categorías, que constituyen su estructura interna: sujeto, objeto y facultades, en cuanto hace al derecho a la información, se conocen estos tres elementos en los siguientes términos:

> *"SUJETO. Este será un sujeto universal: se atribuye a todos los hombres de igual manera. No cabe hablar de excepciones, ni de privilegios. Ni siquiera una mayor preparación profesional o la dedicación a una tarea de la comunicación rompen esta característica de igualdad.*
> *OBJETO. El bien a tratar de asegurar y proteger, es la información veraz, de utilidad para sentirse mas integrado en la propia vida social, en lo que constituye la comunidad.*
> *LAS FACULTADES. Son las posibilidades de acción del sujeto. Son las que dan vida al derecho en cuestión, por eso se dice que forman su contenido, y que denotan su particular modo de ser. Hasta el punto de que el Tribunal Constitucional Español, señala que "Un derecho (...) desprovisto de las facultades que lo identifican no pueden servir a los intereses y valores en atención a los cuales el derecho en cuestión fue reconocido por el ordenamiento positivo[28]".*

Entonces, el recibir, investigar y difundir información veraz son las facultades del derecho a la información, facultades que corresponden de forma igual a todos y cada uno de los hombres. Nos dice Azurmendi, que "*el negocio de la información y el derecho a la información se ven como realidades excluyentes. Aunque si se admite esto ¿por qué no decir lo mismo*

[28] AZURMENDI, Ana, Derecho a la información, 2da. Edición, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, p. 85

respecto al binomio empresas sanitarias y derecho a la salud? ¿empresas culturales y derecho a la cultura?"[29].

[29] AZURMENDI, Ana, Derecho a la información, *opus cit. p. 92*

Capitulo 3

Marco jurídico en relación con la transparencia y acceso a la información publica, por parte del Poder Judicial

El ámbito de acceso a la información pública, es una cuestión de importancia capital en el sistema jurídico de acceso a la justicia. Existen sistemas jurídicos en los cuales, el derecho de acceso a la información se prevé en diversos cuerpos normativos, mientras que en otros sistemas jurídicos, se establece dicho acceso a la información en un solo ordenamiento; tal caso ocurre en nuestro país, en el cual existe la disposición fundamental de carácter constitucional, enunciada en el artículo 6º, *in fine*, que reza: *"El derecho a la información será garantizado por el Estado"*, y su norma especifica, denominada Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Publica Gubernamental, La citada ley se ocupa de proporcionar las bases para que todo gobernado acceda a la información publica de una determinada institución pública, con sus reservas, de que tratándose de información no es considerada pública, esta no será publicada a través de los medios de comunicación con que cuente cada órgano de gobierno. Aquí lo delicado es ver si la denominación de confidencia de la información, no sea muy extensa, o en ella se contemplen aspecto poco claros de la forma de actuar de la Institución.

Debemos de tomar en cuenta, que ciertamente, es una ventaja, el normar en un solo cuerpo legal, es decir, contemplar dentro de cada Estado de la República, el acceso a la información, (se puede tratar en el ámbito nacional y estatal); tal y como ocurre actualmente en nuestro país y en diversos estados de la Nación, que han empezado a regular el derecho de acceso a la información y transparencia. Nos dice Ernesto Sepúlveda, que el tener un solo ordenamiento encargado de coordinar el acceso a la

información permite: *"Establecer un sistema homogéneo de acceso a la información pública, de manera que se evite la posibilidad de que alguna de las leyes de acceso sea más avanzada que las otras o viceversa, circunstancia que inhibe precisamente el espíritu del propio acceso a la información, reside en dotar a las personas mayores herramientas posibles para escudriñar el ejercicio del poder público y de aprovechar la información para mejorar la calidad de vida*[30]*"*.

Así como también *"Facilita a que las personas se familiaricen con un solo procedimiento"*. Muy útil, será entonces que el Poder Judicial de nuestro estado regule su información de forma que aun tratándose de materia civil, familiar, penal, mercantil, por citar ejemplos, se pueda obtener la información requerida, sea esta, el estado procesal que guarde los asunto, o con la idea de proporcionar datos sobre el control que de los juicios llevan los juzgados integrantes del Poder Judicial.

Entrando en materia, existen diversos ordenamientos legales como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Tabasco; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como su reglamento; el Acuerdo General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información signado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco así como su reglamento, por citar los mas relevantes; en ellos encontraremos una serie de pautas que producirán los lineamientos necesarios para la creación del un cuerpo normativo que establezca en el Estado de Tabasco, una ley de transparencia y acceso a la información publica, particularmente encaminada a la labor del Poder Judicial, en este sentido se afirma que *"la idea principal de la Ley de Transparencia es que el poder publico opere como lo debe de hacer en un sistema democrático: con plena transparencia y rindiendo cuentas claras a la ciudadanía. Hasta el*

[30] *Ibídem.*

momento hay varios datos preocupantes que parecen acreditar que no en todas las oficinas públicas comparten ese objetivo. Es el caso del Poder Judicial de la Federación. Para los derechos sociales es esencial tener asegurado el derecho a la información: concretamente para poder hacerlos justiciables. Por varias razones. En primer lugar, porque la información en materia de derechos sociales es necesaria para verificar que los poderes públicos estén cumpliendo con sus obligaciones. En este sentido, solamente a partir de que se cuente con información suficiente se podrá saber si se están empleando todos los recursos disponibles a los derechos sociales o si esos recursos están siendo desviados. En segundo lugar, porque frente a los fenómenos de corrupción y de funcionamiento opaco de las grandes estructuras burocráticas encargadas de administrar los recursos destinados a la satisfacción de los derechos sociales, la información puede ser una vía de control y un requisito para denunciar actos ilegales[31]".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para iniciar este estudio, en el sentido constitucional, es menester referir brevemente la idea de López-Ayllón, en el sentido de comentar si en nuestrao sistema jurídico existe un rango constitucional, respecto del derecho a la información, y al respecto indica que *"para determinar si existe en el derecho mexicano un "derecho a la Información" es necesario preguntarse si existe una norma de derecho fundamental, que establezca tal derecho en la Constitución Mexicana. La respuesta a esta pregunta es, en primera instancia, afirmativa, pues la parte final del artículo 6o. constitucional establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado".*

[31] CARBONELL, Miguel, Derecho Comparado de la Información numero 3 Enero-Junio 2004, El derecho de acceso a la Información y el Poder Judicial de la Federación, Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, pág. 198

Sin embargo, este enunciado no nos dice qué es ese derecho, ni como, en su caso, lo garantiza el Estado. Así mismo expone que en el derecho mexicano, respecto del derecho a la información, se incluyen otras normas constitucionales, principalmente los artículos 6º., 7º., y 8º. de la propia Constitución Política[32]. Pag. **160-161**

El derecho a la información es un derecho fundamental, expresado en el artículo 6º *in fine*[33] de la nuestra Carta Magna, por lo que resulta estar elevado al rango de garantía individual. Por lo que se considera como el derecho público subjetivo que tendrá toda persona para obtener información, informar y ser informada, en armonía con otras garantías individuales, entre ellas los derechos humanos, y engloba tanto la libertad de pensamiento, expresión e imprenta, como otras de carácter social, como el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva y oportuna y el acceso a la documentación pública, en busca de la transparencia de sus actividades. Es un derecho, por tanto, que confiere a todos los ciudadanos, los elementos y mecanismos un alto contenido social, y debe involucrar la participación de todos los actores sociales.

Por tanto, la obtención de la información se encuentra garantizada como derecho fundamental del citado artículo 6°, en su parte conducente, de la Constitución Federal. Implica, por una parte, que el Estado por conducto de los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales, así como los actuales organismos independientes que lo forman tienen la obligación de proporcionar la información relativa a su función pública a los medios de comunicación, para que estos sean los sentidos del pueblo; la obligación invocada por estos agentes para obtener información, será tomada en

[32] CARPIZO, Jorge, CARBONELL, Miguel, LOPEZ- AYLLÓN, Sergio, *Derecho a la información y derechos humanos. El derecho a la información como derecho fundamental,* Editorial PORRUA,, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pags., 160-161

[33] Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero provoque algún delito, o perturben el orden público; **el derecho a la información será garantizado por el Estado**.

consideración, en virtud de estimarse como un modo de presión hacia los órganos del gobierno, y también como una forma de garantizar la transparencia de dicha información.

Empero, el numeral en estudio, afecta de forma directa al gobierno a proporcionar información, pero dicha obligación de información no debe de entenderse como absoluta, sino limitada por la naturaleza misma de la función. Y resulta ser que en el caso de la función jurisdiccional, queda claro que se trata de una función de máximo orden público y de interés social, como también lo es la investigación de los delitos que se realiza en el procedimiento de la averiguación previa, por ello, debe de entenderse que en la mayoría de los Códigos de Procedimientos de México, se considera como sólo legitimados para intervenir en los procedimientos que regulan las partes materiales y formales. Esto significa, que la información contemplada en los diversos procesos jurídicos no está a disposición de terceros, atendiendo principalmente a la naturaleza de la función del servicio público de justicia y específicamente al orden público y orden social que en ese servicio público existe. Sólo la información que con motivo de esos actos procesales se haga patente en las audiencias que por exigencia legal y como regla general serán públicas, podrán ser del conocimiento de terceras personas, incluso de los agentes de los medios de comunicación si asisten a dichas audiencias, salvo que el juzgador estime que precisamente por alterarse el orden público y en razón del interés social deban ser privadas, lo que significa que su acceso se posibilita sólo a las partes materiales y formales. Así las cosas, se va evidenciando que no toda la información que se genere por un órgano estatal necesariamente debe ser del conocimiento de los gobernados, específicamente de los medios de comunicación.

En materia del derecho de información realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tribunal, al sostener que ese derecho no es un derecho absoluto sino que está limitado por los intereses nacionales, los de la

sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero, postulándose lo anterior, diversas tesis[34].

Como vemos, el efecto positivo que contiene el citado artículo constitucional, es de vital importancia para la libertad, democracia y respeto social a los órganos de gobierno, debido a que entre mas conocimiento tenga la sociedad del quehacer de las instituciones, mayor, será el ámbito de confianza que se tenga de sus actividades. En lo que respecta al artículo 8vo. Constitucional[35]; contempla, el derecho de solicitar o pedir información a los órganos de gobierno, siempre y cuando se cumplan con las formas esenciales de toda petición. La solicitud que realice todo gobernado, debe invocarse en los siguientes términos, debe ser por escrito, de forma pacifica y respetuosa, debe además de cumplir con las formalidades propias de la institución, entendiéndose por estas, los tiempos, plazos, formatos y costos

---

[34] **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.-** Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitada por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª. Sala, Tomo X, agosto1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 Constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR.3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Amparo en revisión 3008/98.- Ana Laura Sánchez Montiel.- 7 de marzo de 2000.- Unanimidad de diez votos.- ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 2099/99.- Evangelina Vázquez Curiel.- 7 de marzo de 2000.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

[35] **Artículo 8.-** Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho a la petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacifica y respetuosa; pero en materia política, solo podrá hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

que se establecen, así también como hemos de sostener en el desarrollo del presente trabajo, todas las solicitudes de información se rigen por el principio general de derecho contemplado en el numera 8vo, constitucional. Por lo que es importante notar que toda información que emplee estos elementos contribuye a enriquecer la comunicación con las diferentes instituciones que forman al gobierno en México, y de forma especifica en Tabasco.

El efecto positivo que conlleva el presente postulado jurídico, es claro, como gobierno y como gobernado, debe siempre de existir una comunicación, empero, esta debe estar regida por los parámetros del respeto, la paz y conservarse la petición de forma expresa en un texto.

Por su parte el precepto 17vo constitucional[36], enuncia la administración de justicia, la cual tiene derecho todo ciudadano de que se le imparta de forma expedita, emitiéndose, las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con lo que se busca dar publicidad a la justicia impartida. En este precepto garante de la seguridad jurídica de los gobernados, podemos notar claramente, el beneficio de la disposición constitucional traerá a esta ley objeto de la presente investigación, a razón de que todo Estado tendrá que establecer los mecanismos que le den respuesta a los conflictos sociales o soluciones a los conflictos de intereses particulares, que se reproduzcan a lo largo de la nación y de forma especifica en nuestra entidad; esta tarea la realizará creando y distribuyendo los tribunales que de diversa naturaleza jurídica se necesiten en beneficio de la comunidad; de estos tribunales, tal y como alude el precepto constitucional, surgirían sentencias o resoluciones, que la misma sociedad que las provoca, las necesita conocer y verificar el correcto trayecto del

[36] **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales…

proceso jurídico, con el objeto de poder confiar en las instituciones gubernamentales y en el estado de derecho.

Continuando, con los artículos que debemos de estudiar, para relacionar esta investigación de acceso y transparencia a la información publica, con la labor del Poder Judicial, se encuentra de los artículos 94 al 107[37], en virtud de que en estos se refleja la base constitucional de la función judicial. Es decir, que la estructura que dicta las reglas por las cuales se debe de regir la labor judicial, son expuestas en fundamento primeramente del respeto a las garantías individuales y desde un aspecto formal, a través de los preceptos antes citados; por citar un ejemplo, es determinante para toda sociedad, conocer los diversos sistemas de defensa con que cuenta, así como los elementos normativos que con independencia de las leyes vigentes, permiten regular e interpretar condiciones oscuras o confusas de nuestros ordenamientos normativos; en este sentido es importante mencionar que el precepto 94, Constitucional, dispone que el ejercicio del Poder Judicial Federal se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Desprendido de lo anterior, la función fundamental será es la de aplicar las leyes a los casos concretos, administrando así la justicia, brindando con ello confianza en todos los sectores de la sociedad, y ventilando los asuntos de manera que sean del conocimiento publico en casos trascendentales. También se hace referencia a que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que

[37] **Artículo 94.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.
La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos, que conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan leyes.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionaran en pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas, en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público..."
Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones..."

establezcan los diversos tribunales que conforman la orbe judicial; nos indica además los órganos integrantes del poder judicial en nuestro país, los requisitos que deberán de reunir sus integrantes, como funcionan, la forma de organizarse de cada uno de los órganos integrantes del Poder Judicial, las materias que serán objeto de estudio por estos órganos jurisdiccionales, la forma en que serán sancionados cuando sus integrantes de primer grado incurran en faltas, y por ultimo señalan la base de un juicio tan importante y trascendente, como lo es el juicio de amparo, como medio de defensa constitucional en nuestro país; mismo que es utilizado fundamentalmente para casos como la protección de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos de las habitantes de la republica mexicana, contra actos de autoridades locales o federales, en materia judicial, para obligar que todos los tribunales a que todos los tribunales del país interpreten y apliquen exactamente la ley; en fin resultan ser cuestiones que se necesita sean ventiladas públicamente, o cuando menos, la comunidad pueda acceder a esa información previa solicitud.

La relación que guardan los anteriores preceptos constitucionales y de forma concreta los numerales 102, 105, 107 y 109, determinan formalmente, el marco jurídico en que se regula la función judicial, los órganos que comprenden al Poder Judicial, así como también los integrantes del máximo tribunal, y no olvidar que en estos artículos se determinan los delitos de índole federal que se investigan y sancionan bajo el orbe federal, todo esto de vital importancia social, puesto que esta información general que la sociedad se entere de las determinaciones que se tomen en contra de los transgresores sociales; como lo hemos expuesto, de forma generalizada en anteriores líneas, pero es importante que en atención a los anteriores numerales, se pueda determinar que el acceso a la información publica, se encuentra contemplada en absoluta armonía con la actividad judicial en nuestra norma fundamental, con total respeto a la publicidad de la información, sea

que esta se solicite en un juicio concreto o sea, que se trate de un caso en estudio ante los máximos tribunales de nuestro País, y que el mismo guarde repercusiones nacionales, por citar un ejemplo, los problemas que se suscitaron en relación a las reformas a la ley del Seguro Social, mismas que fueron del conocimiento publico, máxime que la legislación federal opera en base a la norma Federal de acceso y transparencia a la información, con lo cual las decisiones serán observadas por todos los interesados.

En este sentido, podemos analizar, que la contribución de las disposiciones constitucionales de la Nación en materia jurisdiccional respecto del acceso a la información, no perjudican el campo de acción de esta ley federal, es más no proporcionan limitante alguna a los Estados de la República para se produzca en su marco normativo leyes con miras a promocionar el acceso y transparencia en la información, en sus territorios.

En este sentido consideramos que la norma fundamental, ha tenido la visión de determinar un margen de información a la sociedad de las resoluciones y resultados que proporcione la labor judicial en beneficio y bajo la observancia de la sociedad.

Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco.

Dentro de este cuerpo jurídico estatal, se comprenden los artículos del 55, 56, 61 y 63 de la constitución local[38], en vista de que en ellos se reflejan

[38] **Capítulo Único**.
Artículo 55.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados de Paz y Arbitros, que administrarán de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justicia expedita y gratuita en los términos que fijen las leyes.
El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará cuando menos de 19 Magistrados Numerarios y los Supernumerarios e Interinos que se requieran, y funcionará en Pleno y en Salas.
En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.
Los Magistrados Numerarios serán nombrados en los términos del Artículo 56 de la Constitución Política Local y los Supernumerarios por el Pleno del propio Tribunal.

los parámetros en los cuales se ejercita en el Estado de Tabasco la función jurisdiccional, en el sentido de establecer la relación con el acceso y transparencia en la información.

En el Estado de Tabasco, se cuenta, con normas constitucionales que guardan intima relación con las disposiciones de la Norma Fundamental en cuanto hace al poder judicial, y esto obedece a una clara lógica de tener armonía jurídica en ambos ámbitos Federal y Estatal; permitiendo en este sentido una ley que aporte el acceso por parte de la sociedad a la información contenida en las instituciones gubernamentales, en especial en el poder judicial.

Cada uno de los artículos mencionados contiene las pautas necesarias, que como órgano de control de legalidad requiere el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para coordinar sus aspectos administrativos y jurisdiccionales. Es decir, se mencionan los requisitos para ser un ente resolutor dentro del poder judicial, así como las funciones que ha de cumplir. En este aspecto podemos considerar que si bien, no se contempla un

---

Artículo 56º.- El Gobernador del Estado nombrará directamente a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, cuyos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercero que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período de sesiones dentro de los primeros diez días de ese período, el Congreso deberá aprobar o rechazar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, el Magistrado Provisional cesará en sus funciones y el Gobernador someterá un nuevo nombramiento al Congreso, en los términos indicados.

Artículo 61º.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado y las demás que le confieren las leyes.

Erigirse en Jurado de sentencias para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 68 de esta Constitución.

Artículo 63º.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos...

?? **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Editorial Cajica. Edición 17va. México, 2002.**

apartado en el cual de forma expresa se determine las formas y medios para que el publico conozca de la labor judicial, si, se cuenta con parámetros que indiquen las formas en que se da a conocer la actividad jurisdiccional en el Estado; iniciando esta publicidad, desde los elementos básicos que debe de reunir este órgano Gubernamental, los requisitos que se deben de cubrir para ser magistrado del Máximo Tribunal del Estado, esto por mencionar algunas de las cuestiones que se coordinan a la labor de transparencia en la información publica. En esta idea, la norma Constitucional de nuestro Estado, no puede desempañarse en contradicción a lo dispuesto por la Constitución Federal, debido a que es la norma fundamental, y en atención a ella, concibe los aspectos de acceso a la información, si no en los mismo términos, en esencia contendrá disposiciones similares.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dentro de este marco conceptual del Estado Moderno, en nuestro país se han dado las primeras acciones para hacer asequible el derecho a la información. Así, el 30 de Abril de 2002, el Congreso de la Unión decretó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento jurídico publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de Junio del mismo año, el cual a la fecha ha sido rodeado de diversas disposiciones jurídicas que brindan un mayor control del sistema de acceso a la información.

La nueva Ley Federal de Acceso a la Información cuenta con cuatro capítulos, desarrollados en 64, artículos y 11 artículos transitorios; su finalidad,

puede describirse, que consiste en garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las instancias del gobierno federal, siempre y cuando no esté clasificada como “reservada o confidencial”; como lo hemos manifestado, esta ley, describe, quienes serán los sujetos pasivos y activos del derecho de acceso a la información, cual será el compromiso que tendrán los órganos públicos para vigilar y controlar toda la información que se contenga el carácter de ser información publica, en aras de plasmarla a la sociedad; los objetivos que guiaran a la ley, en virtud de que la citada Ley es de orden público e interés general y siendo su objeto el transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que posean los órganos del Gobierno Federal, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad que deben de regir a los actos del gobierno federal.

Un punto muy especial, lo conlleva la información reservada, esta se mantendrá resguardada hasta por un periodo de 12 años. (En dicha categoría se contempla la información relacionada con el Ejecutivo Federal, el Congreso, el Poder Judicial Federal, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades).

Para la solicitud de la información, no se requieren más requisitos que llenar un formato con los datos generales del solicitante, describiendo la información y, en su caso, cualquier otro dato que permita su localización, sin prejuzgar respecto su nacionalidad.

La falta de respuesta a una solicitud de información, después de diez días hábiles, se entenderá como dada en sentido positivo. Asimismo, dicha Ley se inserta como reglamentaría del artículo 6º. Constitucional en el que se consagra el derecho a la información.

Establece la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con las características de ser un órgano de la administración federal, con autonomía operativa, presupuestaría y de decisión. Este instituto estará integrado por cinco comisionados, nombrados por el Ejecutivo Federal, que tendrán la responsabilidad de promover el ejercicio del derecho al acceso de la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Los integrantes de la comisión durarán en el cargo un periodo de siete años sin posibilidad de reelección, sin menoscabo de que la Cámara de Senadores tendrá un plazo de 30 días para objetar los nombramientos.[39] Entre otros datos, se puede manifestar que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular; es por ello, que la presente tendrá como objetivos, el contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través de un acceso libre a la información pública; el optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones; así como también el garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno Federal; sin olvidar que se debe de garantizar la Protección de los Datos Personales en poder de los Entes Públicos; con lo que se contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

En ese sentido, nos permitimos, establecer un resumen esquemático de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 11 de junio de 2002 fue publicada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación. Dentro de los objetivos previstos en esta Ley, podemos mencionar los siguientes:

[39] Véase, la revista jurídica, *Reforma Judicial*. Pág. 72.

- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos; y
- Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Es importante conocer las actividades que desarrolla el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. (IFAI), en razón de ser una nueva institución al servicio de la sociedad, es decir, es un organismo creado con el fin de organizar y controlar el acceso a la información pública, este organismo esta encargado de: 1. Garantizar tu derecho de acceso a la información pública gubernamental; 2. Proteger tus datos personales que están en manos del gobierno federal; y 3. Resolver sobre las negativas de acceso a información que las dependencias o entidades del gobierno federal hayan formulado.

Entre otras funciones, hemos determinado de forma general, el campo de acción de la citada ley federal, así como del organismo encargado de cumplir con el control y regularización de la información publica contenida en los diversos órganos del gobierno.

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

El presente reglamento, considera que el derecho a la información contemplado en el artículo 6º Constitucional, en la reforma de 1977, ha evolucionado, consolidándose como un derecho de carácter social e individual. Nace de la inquietud de la Sociedad que exige que las autoridades se abstengan de dar información manipulada, incompleta o falsa; en estos tiempos se exige que al Estado no solo informar, sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole.

Este reglamento emana del artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, son unos de los sujetos obligados a proporcionar información al publico. Entre los puntos esenciales de este ordenamiento, se permite el acceso a las sentencias ejecutoriadas, aun cuando pertenezcan a expedientes de naturaleza penal o familiar, sin menoscabo de que en estos casos deban suprimirse los datos personales de las partes, por citar un ejemplo, en este tenor, atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, debe ser público el acceso a todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, en fin existen diversas disposiciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 94 de la Constitución General de la República; 11, fracción XXI y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se indica que Citado reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito

y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. Con lo que, este Reglamento resulta ser de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Otro de los puntos relevantes del multicitado Reglamento es la creación de la Comisión de la Suprema Corte, integrada por los Ministros del Comité de Gobierno y Administración, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y de este Reglamento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. La Comisión del Consejo, integrada por los Consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del propio Consejo, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales.

En tal virtud, las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven. Por lo que serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente. Como se observa, tales formalismos, están encaminados a formalizar el proceso de acceso a la información en pro de corregir la trasparencia de la actividad de los órganos de gobierno, de forma

concreta la labor judicial. Es importante señalar, que el presente ordenamiento, dispone en su titulo séptimo, cuales serán los medio de defensa con que contara el gobernado en el caso de que su petición no haya sido atendida, o la misma encuadre en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la ley de la materia.

Acuerdo General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Signado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El *Acuerdo General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Signado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*[40], parte de la necesidad de garantizar a toda persona el acceso a la información determinando los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial; entre los puntos del acuerdo, se encuentran:

I.- Órganos que se crean para garantizar el acceso a la información; solo diremos que se establece una estructura orgánica encabezada por la Comisión de acceso y transparencia a la información, además se prevé la creación de un comité de acceso a la información. De la Unidad de Enlace y de los módulos de acceso.

II.- Procedimientos para solicitar el acceso a la información; cuando la información en posesión de este alto tribunal se encuentre disponible en medios electrónicos o impresos de acceso al público, el acuerdo prevé un procedimiento sumario, en el cual el personal del módulo de acceso facilitará la consulta física, o también dispone del procedimiento ordinario, en el caso de que la información no se encuentre disponible en los medios impresos o electrónicos.

[40] Consultar, para mayor información, la Revista Jurídica, *SACRIS LEX,* Diciembre del 2003, año 1, número 10, pag. 27, 28 y 29.

El citado acuerdo, se presenta como anexo del presente trabajo, con el afán de fundamentar la presente investigación en las más actuales disposiciones jurídicas.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Entre los artículos que comprenden a esta ley, se encuentran relacionados de forma directa con los sistemas de información, difusión y promulgación del quehacer judicial, consistentes en los artículos 29 bis, 48, 50, 72, 100, 101, 102 y 103, de la Ley del Poder Judicial del Estado de Tabasco[41].

---

[41] **ARTÍCULO 29 bis.-** El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, cuidará que mediante la creación de criterios aislados y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios dispersos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias que atenten contra el estado de derecho.

El Comité estará integrado por tres Coordinadores y será presidido respectivamente por uno de ellos, elegido anualmente por el propio Comité, todo ello para los efectos legales que procedan y de acuerdo con las facultades de dicho Comité.

ARTICULO 48.- El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios respectivos, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

Cuando el pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o de las comisiones pudiere resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno designará a los Consejeros que deban proveer los tramites y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos, así como al personal necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el siguiente periodo ordinario de sesiones, dichos Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas emergentes que hayan tomado, para que este acuerde lo que proceda.

Las renuncias, destituciones o ausencias absolutas de los Consejeros, serán cubiertas mediante el mismo procedimiento que para su designación señalan los artículos 55 Bis de la Constitución Política Local y 44 de esta ley.

ARTICULO 50.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Presidir el Consejo, participar en comisiones, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;

II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;

III. Ejercer, a través de la Tesorería Judicial, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto, el correspondiente al Pleno y a las Salas del Tribunal;

IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia;

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;

VI. Supervisar la publicación de la Revista del poder Judicial;

VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en los casos previstos en esta ley o sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, turnándolas, en su caso, a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección, si aquéllas fueren leves y si son graves, dará cuenta al pleno;

IX. Vigilar que los jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;

X. Ejercer las atribuciones que esta ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y la biblioteca;

XI. Ser considerado como titular, en los asuntos laborales relacionados con el personal comprendido dentro del ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura; y

XII. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

ARTICULO 72.- Para el auxilio de la realización de sus actividades administrativas, el Poder Judicial contará con las siguientes Dependencias:

I. Oficialía Mayor;
II. Tesorería Judicial;
III. Archivo Judicial;
IV. Biblioteca;
V. Oficialía de Partes;
VI. Centro de Estadística, Informática y Computación;
VII. Centro de Especialización Judicial;
VIII. Comisión Editorial;
IX. Dirección de Contraloría; y
X. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

CAPITULO VI

DE LA COMISION EDITORIAL

ARTICULO 100.- La Comisión Editorial estará integrada por los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial que sean designados por el Pleno, la presidirá el Presidente del Tribunal, auxiliado en el desempeño de sus actividades por el Secretario General de Acuerdos.

ARTICULO 101.- La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución del medio informativo del Tribunal Superior de Justicia y del Boletín Judicial.

CAPITULO VII

DEL CENTRO DE ESTADISTICA, INFORMATICA Y COMPUTACIÓN

ARTICULO 102.- El Centro de Estadística, Informática y Computación estará a cargo de un Director, quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser Juez y contará con el personal Técnico-Administrativo que señale el presupuesto.

ARTICULO 103.- El Centro de Estadística, Informática y Computación tendrá las siguientes funciones:

I. La concentración de datos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia, de las Salas, del Pleno y demás Dependencias del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema de computación. Los Secretarios de Acuerdos están obligados a informar periódicamente sobre los datos de las respectivas Dependencias;

II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado, por Sala y por Dependencia.

III. La computación de las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

IV. El registro computarizado y todas aquéllas actividades de apoyo al servicio de la Administración, Contabilidad, Recursos Humanos y materiales y otras que se requieran;

V. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;

VI. Auxiliar en la elaboración del registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;

Cada uno de los preceptos, disponen de un margen de acción para la publicación de la actividad judicial, y por ende el acto de exteriorizar y presentar a la comunidad las actividades que se generan en el poder judicial, sea que se refiera a la emisión de acuerdos, controles internos de carácter administrativo, económico, o laboral; o sea, que se refleje la actuación procedimental que debe llevar a cabo los órganos que conforman al Poder Judicial en Tabasco; se refiere además a los informes que deberán rendir los integrantes de la judicatura, para verificar el ejercicio de sus funciones. Entre otras consideraciones, podemos manifestar que la visión un tanto acotada de la publicidad que se tiene en el presente ordenamiento, nos da un avance, de los efectos que se producirán en el poder Judicial, a través de la creación de una ley estatal de acceso y transparencia de la información pública. En vista, de que la idea principal de esta ley, será la publicación de la actuación judicial, desde los diversos ámbitos en que este inmersa, siempre y cuando no se soslaye de forma alguna la esfera jurídica de los integrantes del poder Judicial y del gobierno en general.

Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En el se contemplan cuestiones referentes a los medios de difusión con que contará el tribunal, así como la gestión que deberán de hacer para

---

VII. Auxiliar en la elaboración de inventarios de mobiliarios y equipos del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;
VIII. Procesar los datos establecidos en la documentación contable;
IX. Llevar un registro de consignación de pensión alimenticia y rentas, cauciones, multas y reparaciones de daño;
Elaborar anualmente la estadística judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico.

cumplir con esta garantía, todo esto indicado en los preceptos 22, 60, 61 y 62, del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco[42].

Tomando en consideración la opinión emitida en diversas entrevistas con los miembros de las diferentes áreas destinadas a la publicidad de los actos, acuerdos, resoluciones y demás eventos que se desarrollen en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, existió una visión de tener coordinación de los ya mencionados cuerpos jurídicos, especialmente en los dos últimos para solventar la necesidad de crear una pagina de internet (www.tsj-tabasco.gob.mx) y una red de voz y de datos, con la visión de allegarse de la tecnología, para cubrir la necesidad de informar; bien lo comento Vasile Dan[43], Embajador de Rumania en México, al ser entrevistado acerca de los logros en materia de transparencia y modernización que el Tribunal Superior de Justicia del Estado ha comenzado a elaborar y propagar.

Tomándonos la libertad de retomar las ideas de la periodista Claudia Fernández[44], respecto al marco jurídico que regula el acceso a la información en nuestro país, subrayando las dos tesis jurisprudenciales que

---

[42] **ARTICULO 22.-** También se publicará la elección en los medios masivos de comunicación en el Estado, buscando que sea del conocimiento del Público en general. La publicación contendrá el nombre del Presidente, de los Presidentes de Salas y de los Magistrados integrantes del Tribunal, señalando su ubicación en las Salas.
ARTICULO 60.- La Gaceta informativa se publicará cuando menos trimestralmente y contendrá ensayos, investigaciones, criterios jurídicos del Tribunal o de las Salas y en general cualquier trabajo relacionado con el Derecho que sea de interés para el Estado.
ARTICULO 61.- El Boletín se publicará cuando menos dos veces por semana y contendrá las listas de acuerdos, circulares, avisos y todo tipo de comunicación del Poder Judicial que sea de interés general.
ARTICULO 62.- Las publicaciones serán controladas y supervisadas por el Secretario General de Acuerdos, quien cuidará de su oportuna y permanente edición y circulación.
ARTICULO 63.- Cada año se publicará el informe del Presidente rendido en los términos del artículo 59 de la Constitución Local.

[43] Nota: Revista Jurídica, *LOCUS REGIT ACTUM,* no. 37, del periodo enero y febrero 2003, editada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco: *"La exposición del portal de Internet en donde se demuestra la transparencia de recursos mediante la presentación de los movimientos que se registran en la tesorería judicial; la lista de acuerdos a la que tienen acceso todos los ciudadanos y la supervisión que desde su computadora puede tener el Magistrado Presidente de la labor de los jueces, entre otros servicios... lo que más me impresiono es la comunicación verbal con los ciudadanos, hacer preguntas y recibir respuestas, consultar..."*

[44] Periodista mexicana con una amplia trayectoria en medios de primer nivel y fue una de las coordinadoras del estudio realizado por *The Dallas Morning News*. Actualmente reside en Australia. Esta es su primera colaboración para **Sala de Prensa**. Consultar pagina Internet: www.saladeprensa.org.art.418.htm

aluden al citado tema: "*Aunque no son leyes, es importante mencionar dos tesis de jurisprudencia que se refieren al derecho a la información en México*:

> *1) Alianza Cívica quizá no obtuvo la información que solicitó en su intento, pero consiguió algo mucho más importante: sentar un precedente jurídico respecto al derecho a la información. El 24 de junio de 1996, como respuesta el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, votó por unanimidad con 11 votos, la aprobación de la siguiente tesis de jurisprudencia, derivada del caso del organismo cívico:* "EL ARTÍCULO 6O. CONSTITUCIONAL, IN FINE, ESTABLECE QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO[45]".
>
> *2) Otra tesis de jurisprudencia que también afecta el derecho a la información fue publicada en agosto de 1992: "el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía para obtener datos de la actividad realizada por las autoridades."*

La legislación que de alguna manera se refiere al derecho a la información de forma expresa en México sólo existe a nivel federal. Por lo que únicamente existen ciertos Estados de la Republica, que han empezado a legislar en este rubro, algunas de estas legislaciones, serán motivo de estudio en el presente trabajo, con el objeto de comparar los elementos que guarden en común, y de esta forma desarrollar una legislación en nuestra entidad, con las pautas indispensables que desarrollen la transparencia y el acceso a la información, por ende que involucre, el acceso a la información pública contenida en el Tribunal Superior de Justicia.

---

[45] EL ARTÍCULO 6O. CONSTITUCIONAL, IN FINE, ESTABLECE QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.-Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Capitulo 4

Esquema comparativo de los Estados de Zacatecas, Sinaloa, Colima, Aguascalientes, Guanajuato y el Distrito Federal, en relación con el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial:

Es pertinente en el presente trabajo que se desarrolle un estudio comparativo, con miras a determinar los elementos fundamentales que guarden relación y resulten ser acordes entre diversas legislaciones estatales, con el objeto de evidenciar las pautas mínimas que debe de desarrollar toda legislación de transparencia y acceso a la información estatal, enfocada a producir una ley en esta materia en el Estado de Tabasco.

Antes de iniciar nuestro comparativo, se señalan algunas de la causas que justificaron la creación de una normativa de transparencia y acceso a la información publica, de forma concreta en el poder Judicial, en el *Estado de Zacatecas,* se expuso que la transparencia y el acceso a la información resultará ser una de las labores que tendrán los integrantes del Poder público, si se desea con ello beneficiar a la sociedad y brindar seguridad y confianza como institución idónea de impartición de justicia. Por lo que las actividades jurisdiccionales, administrativas y financieras, que desarrollan los poderes judiciales en la actualidad son desconocidas para la mayoría de la población y han propiciado este casi secretismo, y algunos de ellos han incidido más directamente para que esto suceda. No es óbice manifestar que en el estado de Tabasco, pasaron muchas décadas para que se empezará a tomar conciencia del derecho social de informar las actividades jurisdiccionales y administrativas que realizaba el Poder Judicial, ya que solo eran conocidas por ciertos sectores de la comunidad, especialistas o grupos

de poder que acudían a eventos anuales donde se daban a conocer el producto de la labor judicial.

Dentro de las ideas que revelan, se puede citar que los aspectos sustantivos de nuestra diaria actividad, la sociedad debe conocer cuántos juicios lleva cada juzgado y así valorar su productividad (con la reserva de que habrá situaciones subjetivas para no calificar a priori), cuál es el promedio de duración de los procedimientos. Que importante será conocer el número de consignaciones o ejercicios de la acción penal que no son procedentes. O bien, cuántas órdenes de aprehensión no se han ejecutado y que tiempo tienen. Que porcentaje de sentencias penales son condenatorias, cuánto es el costo por juzgado, entre otras cuestiones. Entre otros puntos se denota que los trabajadores del Poder Judicial serán más cuidadosos, más profesionales, por que sabrán que la sociedad sabe de su actuar; por su parte el abogado, el litigante, cuidaría su interlocución con la autoridad y con su cliente, con su representado, en fin todos los actores de la actividad; magistrados, jueces, abogados, administradores, contadores, serán mejores porque se estarían a diario mejorando y superando.

Pasos necesarios:

1. Definir cuál información será pública y cuál confidencial: habrá temas, asuntos y personas que no debemos ni podemos informar, y tomemos simplemente algunos ejemplos: donde intervienen menores, niños o adolescentes, en los problemas familiares, en un número importante de asuntos penales, los asuntos de violencia a mujeres, en fin, muchos más que por razones de dignidad y de derechos, debemos salvaguardar la discreción.
2. Actualizar los datos y estadísticas de nuestra cotidiana actividad, elaborar sistemas de acopio de datos, de flujo de información. Para tener una base, un punto de partida y un referente.
3. Invertir en sistematización para que los medios modernos de comunicación e informática sean el instrumento para la actividad interna y que sirva de herramienta de trabajo facilitando el mismo, y que por internet, correos, etc., se conozca como rutina las actuaciones del Poder Judicial.

En el caso del Estado de Sinaloa, para los efectos de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Publica de ese Estadoa, el Poder Judicial es considerado como una entidad pública y sujeto obligado por la misma, por lo cual resulta indispensable la estructuración de la información contenida en la institución estipulada por la Ley, así como la estructuración de los mecanismos adecuados para recibir y resolver solicitudes particulares de información que se realicen por las personas. Empero la comunidad de Sinaloa, debió precisar diversas interrogantes[46], para producir su ley de acceso a la información. No es óbice manifestar que la interrogantes que citamos no son exclusivos de la sociedad sinaloense, sino que también, se presentaran en el Estado de Tabasco, en el momento que se intente legislar una ley de Transparencia y acceso a la información de los organismos públicos.

Comparativo de leyes estatales, que guardan relación con el poder judicial.

El siguiente comparativo versa, en el sentido de señalar los temas afines que contemplan en diversas legislaciones Estatales, respecto a la regulación de la actuación del Poder Judicial Estatal, con independencia de los conceptos expresados en los párrafos superiores, esto encaminado a presentar los elementos mínimos con que debe de contar una propuesta de reglamentación de la información publica, fomentando el acceso y la transparencia a la información pública en el Tribunal Superior de Justicia.

[46] ¿Cómo el poder Judicial del Estado de Sinaloa debe hacer frente al proceso de instrumentación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente?
¿Es posible integrar una nueva visión del Poder Judicial del estado que responda plenamente a la problemática actual en materia de derecho de acceso a la información pública?
¿Es necesario incentivar y promover una nueva visión cultural dentro de la estructura del Poder Judicial para contribuir al desarrollo social?

Esquema Comparativo

	LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÙBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.	DECRETO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBICA DEL DISTRITO FEDERAL.	LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.	PROPUESTA PARA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA
Concepto	**ARTÍCULO 1**.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto garantizar el derecho de las personas físicas y morales de acceder a la información de los Poderes del Estado, ayuntamientos, organismos públicos desconcentrados, organismos públicos autónomos, organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales y municipales, y organismos e institutos que ejerzan recursos públicos. Los partidos políticos que cuenten con registro oficial estarán obligados a proporcionar información a través del Instituto Estatal Electoral.	ARTICULO 1°.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción IV, de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de toda persona de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima.	**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de todo Ente Público del Distrito Federal que ejerza gasto público. **Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquéllos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos.	**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sinaloa. **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquel que corresponde a toda persona de saber y acceder a ésta. La información creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a cualesquier persona en los términos previstos por la misma. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.	**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Tabasco. **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquel que corresponde a toda persona de saber y acceder a ésta. Por lo que se considerara como bien publico accesible a cualesquier persona la información creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en esta Ley. Se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.
Objeto	**ARTÍCULO 1**.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto garantizar el derecho de las personas físicas y morales	ARTICULO 2°.- La presente Ley tiene como objetivos: I. Contribuir a consolidar el sistema democrático del estado, garantizando el	**Artículo 8.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho a la	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de

	de acceder a la información de los Poderes del Estado, ayuntamientos, organismos públicos desconcentrados, organismos públicos autónomos, organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales y municipales, y organismos e institutos que ejerzan recursos públicos. Los partidos políticos que cuenten con registro oficial estarán obligados a proporcionar información a través del Instituto Estatal Electoral.	principio de publicidad de los actos gubernamentales y de la rendición de cuentas; II. Permitir que toda persona tenga acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; y III. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y transparencia de los documentos públicos . ARTICULO 3°.- El derecho de acceso a la información pública es aquel que corresponde a toda persona de saber y acceder a ésta. La información creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a cualesquier persona en los términos previstos por la misma. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.	Protección de Datos Personales y las disposiciones contenidas en la presente Ley. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. **Artículo 9.** La presente Ley tiene como objetivos: I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través de un acceso libre a la información pública; II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones; III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal; IV. Garantizar la Protección de los Datos Personales en poder de los Entes Públicos; V. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados; VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los Entes Públicos; y VII. Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.	Sinaloa. **Artículo 6. La presente Ley tiene como objetivos:** **I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático.** **II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones conforme a los estándares democráticos internacionales.** **III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado.** **IV. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado.** **V. Garantizar la protección de los datos personales en poder de las entidades públicas.** **Artículo 7. Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.** **Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.** **Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.** **Quienes solicitan**	Tabasco. **Artículo 6. La presente Ley tiene como objetivos:** **I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático.** **II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones conforme a los estándares democráticos internacionales.** **III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado.** **IV. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado.** **V. Garantizar la protección de los datos personales en poder de las entidades públicas.** **Artículo 7. Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.** **Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.** **Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.** **Quienes solicitan**

				información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga. **La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de las entidades públicas de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.** **La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.**	**información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.** **La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de las entidades públicas de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.** **La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.**
Sujetos	**ARTÍCULO 2**.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- Información pública, la contenida en escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte informático o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por el órgano requerido, en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre en su posesión y bajo su control;	ARTICULO 5°.- Todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. Los partidos políticos y las asociaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos recibidos. ARTICULO 6°.- Quienes produzcan, administren,	**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: ……Xl. **Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley; XII. **Persona:** Todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en esta Ley; y XIII. **Servidor Público:** Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en	**Artículo 4.** Todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. Los partidos políticos y las organizaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos recibidos del Estado y los municipios. **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. COMISIÓN. La	**Artículo 4.** Todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. Los partidos políticos y las organizaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos recibidos del Estado y los municipios. **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. COMISIÓN. La

	II.- Derecho a la información: La facultad que tienen los gobernados de solicitar a los órganos de gobierno en la forma y términos que establece esta Ley, todo lo relacionado con el ejercicio del poder público, sin más limitaciones que las expresamente previstas en esta Ley; III.- Organismos públicos descentralizados: Las entidades creadas por Ley o decreto del Congreso del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura que adopten; IV.- Organismos Públicos Desconcentrados: Son aquellos creados por Decreto del Ejecutivo del Estado, que se encuentran jerárquicamente subordinados a las dependencias del Poder Ejecutivo, que cuentan con facultades especificas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso; V.- Organismos Públicos Autónomos: son aquellos que cuentan con autonomía de gestión e independencia en sus decisiones, personalidad jurídica y patrimonio propios, creados por Ley o Decreto del Congreso del Estado. Estos organismos en el Estado son:	manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. ARTICULO 7º.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de las mismas de otorgar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Las entidades públicas están obligadas a proporcionarla de manera gratuita, pero su reproducción deberá tener un costo directamente relacionado con el material utilizado, según lo dispongan los ordenamientos correspondientes. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, será sancionada en los términos de esta Ley y demás ordenamientos	general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos.	Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública. II. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente Ley. III. HÁBEAS DATA. La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas. IV. ENTIDAD PÚBLICA. El Poder Legislativo del Estado, el Congreso del Estado, la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; los Ayuntamientos de los Municipios, Presidente Municipal, todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales; las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público; los partidos políticos y las organizaciones	Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública. II. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente Ley. III. HÁBEAS DATA. La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas. IV. ENTIDAD PÚBLICA. El Poder Legislativo del Estado, el Congreso del Estado, la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; los Ayuntamientos de los Municipios, Presidente Municipal, todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales; las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público; los partidos políticos y las organizaciones

	a) Instituto Estatal Electoral, b) La Universidad Autónoma de Aguascalientes, y c) Las demás que en un futuro se llegasen a crear; VI.- Empresas de participación estatal: Aquellas creadas en los términos del Artículo 2º, fracción II, incisos a), b), y c) de la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes; VII.- Fideicomisos públicos: los creados en los términos del Artículo 2º, fracción III, inciso a) de la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes; VIII.- Servidor Público: Los que establece el párrafo primero del Artículo 73 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes; IX.- Seguridad del Estado: Acciones destinadas a proteger la integridad de los habitantes del Estado de Aguascalientes; y X.- Información personal: La concerniente a una persona física en relación con sus características psicosomáticas, su vida afectiva y familiar, generales, domicilio, números telefónicos, patrimonio, preferencias sexuales, historial	relativos. ARTICULO 9°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: …..XIV. Persona: Todo ser humano, grupos de individuos o personas morales creadas conforme a la ley; y …..XV. Servidor público: Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárq		políticas con registro oficial; y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención. V. INFORMACIÓN PÚBLICA. Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta Ley. VI. INFORMACIÓN RESERVADA. La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley. VII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad. VIII. INTERÉS PÚBLICO. Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática. IX. PERSONA. Todo ser humano, grupos de individuos o personas morales creadas conforme a la Ley. X. SERVIDOR PÚBLICO. Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad	políticas con registro oficial; y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención. V. INFORMACIÓN PÚBLICA. Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta Ley. VI. INFORMACIÓN RESERVADA. La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley. VII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad. VIII. INTERÉS PÚBLICO. Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática. IX. PERSONA. Todo ser humano, grupos de individuos o personas morales creadas conforme a la Ley. X. SERVIDOR PÚBLICO. Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad

	médico, creencias religiosas, registros escolares y las demás análogas a las anteriores, salvo los casos previstos por esta y otras leyes que dispongan lo contrario. No se considera información personal la declaración de situación patrimonial que presentan los servidores públicos en cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.			nivel jerárquico. **Artículo 6.** La presente Ley tiene como objetivos: I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático. II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones conforme a los estándares democráticos internacionales. III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado. IV. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado. V. Garantizar la protección de los datos personales en poder de las entidades públicas. **Artículo 7.** Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas. **Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la	nivel jerárquico. **Artículo 6.** La presente Ley tiene como objetivos: I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático. II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones conforme a los estándares democráticos internacionales. III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado. IV. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado. V. Garantizar la protección de los datos personales en poder de las entidades públicas. **Artículo 7.** Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas. **Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la

				reproducción de los documentos en que se contenga.	reproducción de los documentos en que se contenga. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de las entidades públicas de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.
Procedimiento	**CAPÍTULO III** **Procedimiento de Acceso a la Información Pública** **ARTÍCULO 11**.- El derecho a la información debe ser garantizado por todas las autoridades del Estado. La autoridad debe dar a conocer cuál es la oficina respectiva para la recepción de solicitudes y entrega de información, la persona a cargo y los requisitos formales. Las autoridades deberán contar también con terminales informáticas que permitan el libre acceso a la información pública que se encuentre en sus archivos desde la red de información mundial conocida como Internet.	CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTICULO 28.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la posea. Para el efecto, las entidades públicas deben dar a conocer cuál es la oficina encargada para la recepción de solicitudes y entrega de la información, la persona a cargo y los requisitos formales. La solicitud deberá hacerse en términos respetuosos y por escrito, entregándose por duplicado, a menos que la	**Artículo 7**. Las solicitudes de información pública se ajustarán al procedimiento que regula la presente Ley. En todas aquellas cuestiones relacionadas con el procedimiento, no previstas en esta Ley, se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **Artículo 38.** De conformidad con el principio de publicidad y la libertad de información, toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, toda la información de acceso público en poder o conocimiento de los Entes Públicos indicados en la presente Ley.	CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **Artículo 26.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la posea. La solicitud deberá hacerse por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso la entidad registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado. **Artículo 27.** La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:	CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **Artículo 26.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la posea. La solicitud deberá hacerse por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso la entidad registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado. **Artículo 27.** La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

	Internet. **ARTÍCULO 12**.- La solicitud de información deberá hacerse mediante escrito respetuoso, en duplicado ante la autoridad correspondiente y deberá contener: I.- La autoridad ante quien se solicita la información; II.- El nombre completo del solicitante; III.- El domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante; IV.- Acreditar su personalidad con identificación oficial; Y V.- Elementos necesarios para identificar la información solicitada. En caso de que no se cumplan los requisitos anteriormente señalados o si la solicitud es presentada ante una autoridad que no es competente para brindar la información solicitada, ésta se tendrá por improcedente, debiendo notificar personalmente al solicitante en un término no mayor de cinco días hábiles, expresando las razones que motivaron esa determinación. **ARTÍCULO 13**.- Toda solicitud de acceso a la información	índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso la entidad registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado. ARTICULO 29.- La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. Identificación de la entidad pública a quien se dirija; II. Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante; III. Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; IV. Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones; V. La firma del solicitante o, en su caso, su huella digital; y VI. La fecha de su expedición. Opcionalmente el solicitante podrá señalar cualquier dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda y la modalidad en la que prefiera que se le otorgue el acceso a la información. Si la solicitud es obscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un	La obligación de proporcionar información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en creación, que sea destinatario de fondos públicos. **Artículo 39.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el Ente Público que la posea. **Artículo 40.** La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso el Ente Público registrará en un formato la finalidad de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado. La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. Nombre del Ente Público a quien se dirija; II. Nombre completo del solicitante, anexando copia de identificación oficial; III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita; y IV. El lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones. Si la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, el Ente Público deberá prevenir por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la solicitud si no se atiende la prevención dentro de los cinco días	I. Identificación de la autoridad a quien se dirija. II. Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante. III. Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere. IV. Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones. Si la solicitud es obscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete. El solicitante deberá contar con el apoyo de la oficina correspondiente designada por la entidad para recibir las solicitudes, en caso de así requerirlo. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante. **Artículo 28.** El examen que soliciten las personas de la información pública será gratuito. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación	I. Identificación de la autoridad a quien se dirija. II. Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante. III. Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere. IV. Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones. Si la solicitud es obscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete. El solicitante deberá contar con el apoyo de la oficina correspondiente designada por la entidad para recibir las solicitudes, en caso de así requerirlo. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante. **Artículo 28.** El examen que soliciten las personas de la información pública será gratuito. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación

	debe acusarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al solicitante. Con el original se debe iniciar el expediente administrativo, al cual se le dará el seguimiento necesario hasta la entrega de la información requisitada, constituyendo esta base de datos, a su vez, información pública. **ARTÍCULO 14**.- Cuando la información se pueda obtener directamente sin que medie solicitud por escrito, la autoridad encargada debe proporcionar formatos que contemplen cuando menos lo siguiente: I.- El nombre del solicitante; y II.- Los elementos suficientes para identificar la información de que se trata. Los formatos a que se refiere el presente artículo deben conservarse por la autoridad a manera de registro. **ARTÍCULO 15**.- El solicitante en ningún momento podrá ser obligado por la dependencia o servidor público a cargo del procedimiento de acceso a la información a aportar explicación de los motivos de su solicitud.	plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete. Trascurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con tal prevención, se declarará improcedente su solicitud, debiéndole notificar personalmente al interesado a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes tal situación por escrito, en el cual se funde y motive tal determinación. El solicitante deberá contar con el apoyo de la oficina correspondiente designada por la entidad pública para recibir las solicitudes, en caso de así requerirlo. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante. En ningún caso las entidades públicas podrán inquirir al solicitante sobre el destino de la información solicitada. ARTICULO 30.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá	prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores. Esta prevención deberá notificársele al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto. La oficina de información pública correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera. Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante. **Artículo 41.** La revisión que soliciten las personas, respecto de la información pública es gratuita. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, habilitará al Ente Público a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que se establecerá en el Código Financiero. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y II. El costo de envío. Los Entes Públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información. **Artículo 42.** Los Entes Públicos considerados en la presente Ley están obligados a entregar información sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y	razonable que se establecerá en la Ley respectiva. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información. II. El costo de envío. Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información. **Artículo 29.** Las entidades públicas consideradas en la presente Ley están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. **Artículo 30.** En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada. **Artículo 31.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días	razonable que se establecerá en la Ley respectiva. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información. II. El costo de envío. Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información. **Artículo 29.** Las entidades públicas consideradas en la presente Ley están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. **Artículo 30.** En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada. **Artículo 31.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días

	su solicitud. **ARTÍCULO 16**.- Si la información solicitada es pública y obra en los archivos de la autoridad, ésta debe proporcionarla al solicitante. En caso de que la información solicitada esté clasificada como reservada, la autoridad deberá emitir un dictamen fundando y motivando la negativa al acceso. **ARTÍCULO 17**.- Cuando a la autoridad se le solicite información inexistente o que no tenga acceso a ella por no ser de su competencia, ésta debe emitir dictamen fundado y motivando esta situación. **ARTÍCULO 18**.- Toda solicitud de acceso a la información debe ser resuelta a más tardar en 5 días hábiles. Este plazo puede prorrogarse por otros diez días hábiles cuando concurran circunstancias que hagan la información solicitada de difícil acceso, esta situación deberá notificarse al solicitante antes de que transcurra el término establecido en el párrafo anterior y motivar las causas de ello. Si una vez transcurridos los términos establecidos en los párrafos anteriores la	comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles. ARTICULO 31.- Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir a la Comisión a fin de que requiera a la entidad pública correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes. Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todas las costas generadas por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial. Para efectos de la presente Ley, el silencio de la autoridad no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la	procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. **Artículo 43.** En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución correspondiente se le comunicará por escrito al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones. Esta negativa deberá estar fundada y motivada. **Artículo 44.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. El Ente Público que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado el pago de los derechos. Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Público deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles. **Artículo 45.** Satisfechos los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos por esta Ley, por el interesado, si la información solicitada no hubiere sido entregada en tiempo por el ente	prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles. **Artículo 32.** Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir a la Comisión a fin de que requiera a la entidad pública correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes. Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todas las costas generadas por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial. Para efectos de la presente Ley, el silencio de la autoridad no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a lo previsto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de	prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles. **Artículo 32.** Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir a la Comisión a fin de que requiera a la entidad pública correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes. Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todas las costas generadas por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial. Para efectos de la presente Ley, el silencio de la autoridad no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a lo previsto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de

	autoridad no hubiese resuelto la solicitud, ésta podrá proporcionar la información solicitada en un plazo no mayor de tres días hábiles cubriendo todas las costas de reproducción de la misma. De no tenerse por resuelta la información solicitada en los plazos y modalidades que se establecen en el presente artículo, serán aplicadas a la autoridad requerida las sanciones que se establecen en la presente Ley, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.	Ley de Responsabilidades. ARTICULO 32. En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada. Las entidades públicas podrán negar las solicitudes cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. ARTICULO 33.- El examen de la información pública que soliciten las personas será gratuito. La reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina en la que se formuló la consulta, habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que se establecerá en la ley respectiva. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y II. El costo de envío. Los sujetos obligados deberán	entregada en tiempo por el ente público correspondiente, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido, en cuyo caso, se entenderá en sentido negativo. La afirmativa ficta opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para que surta sus efectos. **Artículo 46.** Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Público, éste queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido. Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley. **Artículo 47.** La consulta directa de información pública podrá realizarla cualquier persona en los archivos que para tal efecto hayan destinado los Entes Públicos. **Artículo 48.** En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita. **Artículo 49** Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.	los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.	los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

		esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información. ARTICULO 34.- Las entidades públicas consideradas en la presente Ley, están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.	**Artículo 50.** Los Entes Públicos están obligadas a asesorar a las personas que soliciten el servicio de consulta directa de información pública.		
Limites para el acceso a la información	**ARTÍCULO 4**- La información de carácter personal, perteneciente a persona distinta del solicitante, no podrá ser proporcionada aún y cuando se encuentre en poder de alguna autoridad, con las excepciones previstas en esta Ley. Cuando se solicite el acceso a información de carácter personal propia del solicitante ésta no podrá ser negada por la autoridad.	ARTICULO 8°.- La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad deberá proporcionarla o hacerla pública. Esta información, así como la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas, se regulará en los términos de su respectiva legislación.	**CAPÍTULO IV** I. DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO **Artículo 22.** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo. **Artículo 23.** Se considera información reservada, la que: I. Comprometa la Seguridad Pública Nacional o del Distrito Federal; II. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;	CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL **Artículo 19.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial. **Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley se considera información reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada una de las entidades públicas. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos: I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud de	CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL **Artículo 19.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial. **Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley se considera información reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada una de las entidades públicas. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos: I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud de

			III. Impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones; IV. La ley expresamente considere como reservada; V. Se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; VI. Trate sobre personas y que haya sido recibida por los Entes Públicos bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes. VII. Se trate de averiguaciones previas en trámite; VIII. Se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; IX. Se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; X. Contenga las opiniones, solicitudes de información, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. Asimismo, la contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Públicos en materia de controversias legales; o XI. Pueda generar una ventaja	cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes. III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de hábeas data, en los términos de esta Ley. IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, salvo los casos de excepción previstos por la Ley. V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización. VI. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada. VII. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades. VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa. IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero. **Artículo 21.** El acuerdo que clasifique información como	cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes. III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de hábeas data, en los términos de esta Ley. IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, salvo los casos de excepción previstos por la Ley. V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización. VI. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada. VII. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades. VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa. IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero. **Artículo 21.** El acuerdo que clasifique información como

			personal indebida o en perjuicio de un tercero o de los Entes Públicos. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. **Artículo 24.** Se considerará información confidencial, previo acuerdo del titular del Ente Público correspondiente, la siguiente: I. Las memorias, notas, correspondencia y todos los documentos relacionados con negociaciones entre el Distrito Federal y el Gobierno Federal o las Entidades Federativas, en materia de seguridad pública; II. Los expedientes, archivos, y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, investigación o persecución del delito, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública en el Distrito Federal; III. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o el Ente Público así lo determine en salvaguarda del interés del Estado o el derecho de terceros; IV. Los archivos, análisis, transcripciones y cualquier otro documento relacionados con las actividades y funciones sustantivas en materia de seguridad pública y procuración de justicia; y V. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos del	reservada deberá demostrar que: I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley. II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley. III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. **Artículo 22.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 5, fracción VII, de la presente Ley. **Artículo 23.** El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar: la fuente de la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación. Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. **Artículo 24.** La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la Comisión. Asimismo, las entidades públicas podrán solicitar a la Comisión la ampliación del período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su	reservada deberá demostrar que: I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley. II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley. III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. **Artículo 22.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 5, fracción VII, de la presente Ley. **Artículo 23.** El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar: la fuente de la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación. Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. **Artículo 24.** La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la Comisión. Asimismo, las entidades públicas podrán solicitar a la Comisión la ampliación del período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su

			artículo anterior. VI. La correspondencia interna y trámites de gestión interna que realicen los Entes Públicos que no correspondan a programas, acciones, trámites administrativos o actividades relacionadas con las finanzas públicas o actos de autoridad. **Artículo 25**. Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga reservada y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos o denunciantes. Las autoridades que emitan las resoluciones o sentencias definitivas a que se refiere la fracción XIV del artículo 13 de esta Ley, requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa. En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter.	clasificación. **Artículo 25.** Sólo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.	clasificación. **Artículo 25.** Sólo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

Desprendido del análisis del anterior cuadro comparativo, se estima necesario, comentar las deficiencias que existen en las legislaciones expuestas, para efectos de dilucidar, cual será la mejor guía para la propuesta acerca de la ley de acceso a la información pública que en nuestra Entidad.

Por lo que hace, a la definición que tienen las leyes de acceso a la información en comento, es de manifestar que en esencia guardan similitudes, empero algunas cumplen con la función de precisar de forma más especifica cuales son los puntos esenciales que regulan su campo de acción, es decir, señalan de forma concreta cuales serán los parámetros en los que rige el marco jurídico de las leyes de acceso a la información, de forma concreta nos referimos a la similitud que existe al señalar el aspecto de ser leyes de orden público y de interés social, empero la precisión que hace la ley de transparencia y acceso a la información de Colima, la cual precisa que es reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción lV, de la Constitución Política del Estado; por lo que hace al objeto de estas leyes, es de referir, que tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado, como es el caso de las legislaciones de los estados de Sinaloa, Colima y el Distrito Federal, sin embargo en la legislación Aguascalientes, se cumple con la finalidad de extender su definición, al señalar que se tiene por objeto garantizar el derecho de las personas físicas y morales de acceder a la información de los Poderes del Estado, ayuntamientos, organismos públicos desconcentrados, organismos públicos autónomos, organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales y municipales, y organismos e institutos que ejerzan recursos públicos, añadiendo la participación de los partidos políticos que cuenten con registro oficial estarán obligados a proporcionar información a través del Instituto Estatal

Electoral, lo cual resulta ser una innovación entre las leyes citadas, cuestión que nuestra propuesta deberá de contemplar en sus líneas, por la importancia que tiene la materia electoral en el mundo jurídico y en el mundo político de nuestro país.

En este rubro, cabe precisar que la ley de Sinaloa, misma que sirve de guía para nuestra propuesta vierte dentro de artículo segundo, la precisión de que para los efectos de la Ley de Acceso a la Información, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquel que corresponde a toda persona de saber y acceder a ésta, como vemos no se limita a los ciudadanos mexicanos, sino que da la oportunidad a las personas que soliciten información, debido a que la información creada, administrada o en posesión de los órganos de Gobierno que contempla la ley de Sinaloa se considera un bien público accesible a cualesquier persona, mencionando adecuadamente el principio de publicidad de la información. Cuestión que las otras legislaciones pasan por alto.

En lo que respecta al Objeto que se contempla en las legislaciones en relación al acceso a la información, la que mejor refleja este aspecto, es la del Estado de Sinaloa, por ser la establece los parámetros principales de lo que es una legislación de orden público y señala que su objeto será garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sinaloa, señalando que tiene como objetivos el de contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático; teniendo que optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones conforme a los estándares democráticos internacionales, no solo a nivel nacional; así como garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado; asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado que tiene como una obligación hacia la sociedad; sin olvidar el garantizar la protección de los datos personales en poder de las entidades públicas, debiendo toda la

información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial; y la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos. Elementos que no se contienen en legislaciones como las de Aguascalientes y Colima, lo cual las hacen deficientes en este rubro, en este sentido nuestra propuesta guardara intima relación con la legislación Sinaloense, para efectos de brindar las previsiones necesarias a los ciudadanos de nuestra entidad.

Referente al rubro de los sujetos que guardan relación con el acceso a la información, en las legislaciones enlistadas, cabe decir, que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, nos presenta aspectos importantes, para efectos de que la ciudadanía conozca los términos y los sujetos que guardan intima relación, ya en ella, se denotan los conceptos que se contempla en la ley, como ejemplo lo serían el saber que es el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, citando que la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente Ley; el término HÁBEAS DATA, lo que constituye la garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas. Por lo que hace a los sujetos hace una clara lista de quienes tendrán este carácter, por citar algunos ejemplos, lo cita la ENTIDAD PÚBLICA, el cual constituye el Poder Legislativo del Estado, el Congreso del Estado, la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; los Ayuntamientos de los Municipios, Presidente Municipal, todas las dependencias y

entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales; las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público; los partidos políticos y las organizaciones políticas con registro oficial; y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención; el definir lo que es la PERSONA, al citar que lo constituiría todo ser humano, grupos de individuos o personas morales creadas conforme a la Ley; en esta legislación se defina lo que es el SERVIDOR PÚBLICO, constituyéndolo las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

Así también en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes, se cumple con el objetivo de señalar cuales son los sujetos que intervienen en el ámbito de acceso a la información pública, conceptos que nuestra propuesta deberá de contener, con el fin de exponer las personas que se encuentran afectas a relacionarse con este tipo de legislación; de lo anterior se colige, que para un mejor entendimiento de los sujetos que tienen un vinculo de es necesario que se reglamente de forma detallada quien serán los sujetos, citándose a los organismos públicos descentralizados, a los organismos Públicos Desconcentrados, a los organismos Públicos Autónomos, especificando que estos lo son: el Instituto Estatal Electoral, La Universidad Autónoma de Aguascalientes, y las demás que en un futuro se llegasen a crear; las empresas de participación estatal: Aquellas creadas en los términos del Artículo 2º, fracción II, incisos a), b), y c) de la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes; los fideicomisos públicos, puntualizando quien será el Servidor Público.

En cuanto a la correlación de sujetos que de forma limitada se indica en las legislaciones de Colima y en el Distrito Federal, se puede mencionar que incumplen con un claro principio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, el de Seguridad Jurídica, al estimarse que la ciudadanía deberá de conocer cuales serán los sujetos que para efectos de la información publica se conocerán, en el carácter de autoridad o en su defecto como entes obligados a conservar información.

Por lo que hace, al procedimiento que se desarrolla en las legislaciones de Acceso a la Información Pública, el mismo es coincidente en las legislaciones de Colima, en el Distrito Federal y en el Estado de Sinaloa en ellas se denota de manera clara y precisa cuales son los puntos que deben de seguirse si algún gobernado solicita información catalogada por el Estado como publica, o en su defecto, se conocerá cual será la información que tendrá el carácter de ser reservada, y en virtud de esas características no será proporcionada a la sociedad.

En cuanto a la legislación de Aguascalientes, se estima un tanto deficiente, debido a que no se contienen todas las normas aplicables al procedimiento de Acceso a la Información, no pasa por alto que existe un proceso que ha de cumplirse, el mismo no contempla todas las cuestiones procedimentales o en su defecto no se señalan todas las posibilidades o campos de acción que pueden surgir al momento de solicitarse información al Estado. Por lo antes descrito, consideramos que la legislación que nos ofrece una mayor proyección procedimental se encuentra en la legislación de Sinaloa, toda vez que en ella, se hace una mención pormenorizada de cuales son los pasos a seguirse en cuestiones de acceder a la información contenida en los órganos de gobierno en el Estado; de esta legislación se tomara la guía necesaria para formular nuestra propuesta legislativa.

En este sentido, nuestra propuesta deberá de contener como elementos mínimos del procedimiento, como lo serían, en el caso de las personas que deseen ejercer su derecho al acceso a la información ante la entidad pública que la posea. Deberán primeramente hacer una solicitud por escrito, en la cual se contenga datos mínimos como lo son: la iidentificación de la autoridad a quien se dirija; el nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante; la identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; y el lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Cabe precisar que las legislación de acceso a la información, tienen como mínima finalidad, el que las entidades públicas, descritas en los capítulos de los Sujetos, estén obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. Puede darse el supuesto de que la solicitud sea rechazada, en este caso se deberá de comunicar por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No hay que olvidar, que dentro de todo proceso, existen excepciones a proporcionar la información, en este caso, el silencio de la autoridad no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que regule la información.

Por lo que refiere al rubro de los limites para el acceso a la información, podemos dilucidar, que consiste como lo hemos expresado a lo largo de esta investigación, en una serie de elementos, que el gobierno considera reservados, por el grado de afectación que contienen, y en este sentido, se tiene la obligación de conservarla y transmitirla bajo ciertos límites, sea que se denomine como reservada o confidencial, para este efecto deberá de someterse a una normativa especial; podemos tomar como ejemplo, lo dispuesto en la legislación del Estado de Sinaloa, en ella, se dispone que será considerada como información reservada, la que comprometa la Seguridad Pública Nacional o del Distrito Federal; la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; la que impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones; aquella que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; la que trate sobre personas y que haya sido recibida por los Entes Públicos bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes; en el caso de averiguaciones previas en trámite; en el caso de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; cuando se contenga las opiniones, solicitudes de información, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. Asimismo, la contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Públicos en materia de controversias legales; o los que puedan generar una ventaja personal

indebida o en perjuicio de un tercero o de los Entes Públicos; por citar algunos ejemplos.

En este caso, la legislación de Sinaloa, refleja con mayor precisión, los grados en que se puede o no considerar como reservada una información conservada en los archivos de las entidades publicas. Esta apartado lo considera de forma coincidente la legislación del Distrito Federal, sin embargo, existe deficiencia, en los términos con que se refleja esta información en las leyes de los estados de Aguascalientes y Colima, toda vez, que únicamente hacen mención de que la información de carácter personal, perteneciente a persona distinta del solicitante, no podrá ser proporcionada aún y cuando se encuentre en poder de alguna autoridad, con las excepciones previstas en esta Ley; cuando se solicite el acceso a información de carácter personal propia del solicitante ésta no podrá ser negada por la autoridad. En este sentido, podemos referir, que nuestra propuesta deberá contener los elementos que la legislación de Sinaloa y el Distrito Federal ha propugnado en sus respectivos cuerpos normativos.

Puntos que se deben de considerar para la implementación de una ley de transparencia y acceso a la información en Tabasco.

En referencia del anterior esquema de comparación, es indispensable establecer cuales serán las justificaciones necesarias, para considerar la creación de la Ley Estatal de transparencia y Acceso a la Información Pública, entre ellas podemos mencionar:

- *Que una de las tareas pendientes en Tabasco es legislar sobre el derecho a la información, en lo general, y sobre el derecho de acceso a la información en lo particular.*
- *Que sin información pública al alcance de los ciudadanos, no es posible el avance democrático ni el desarrollo económico desde una perspectiva incluyente y al servicio de todos.*
- *Que la información pública es de la sociedad por lo que las instituciones públicas sólo son depositarias y la poseemos únicamente para el cumplimiento de los fines legalmente establecidos.*
- *Que estamos convencidos de que cuanto mayor y efectivo sea el conocimiento de las personas sobre la acción pública, mayor será también su confianza en la política y la función gubernamental.*
- *Que la libertad de información es un principio y valor constitucional fundamental, por lo que los funcionarios públicos tenemos la obligación no sólo de ajustar nuestro desempeño a lo dispuesto por las leyes, sino también transparentar nuestros actos y rendir cuentas a los ciudadanos.*
- *Que es necesario establecer el derecho de acceso a la información pública de toda persona sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho subjetivo alguno, en concordancia con los estándares democráticos internacionales en la materia.*
- *Que debemos clarificar los principios que rigen a la información reservada y confidencial, considerando que ningún derecho sustantivo es absoluto. Los derechos deben en todo momento armonizarse con*

otros bienes jurídicos, previendo en este caso que el derecho de acceso a la información pública disponible sea la regla, y la información reservada, la excepción en los términos y formas que disponen los estándares democráticos internacionales.

- *Que es conveniente establecer el plazo máximo para responder a las solicitudes de información, y definir el principio de gratuidad para el examen de la información pública, así como un sistema compensatorio de derechos para la reproducción, la búsqueda y la sistematización de la información pública.*
- *Que para privilegiar la debida eficacia normativa, podremos contar con un sistema gradual de vigencia de apartados específicos de la propia Ley, a fin de realizar un trabajo activo e intenso de capacitación y educación de las entidades públicas a informar de oficio y a petición de parte.*
- *Y que la vida democrática de cualquier Estado se enriquecerá con una legislación que permita, tanto el ejercicio ciudadano de este derecho, como la creación de una cultura de apertura en las instituciones.*

Las anteriores consideraciones, son propias de un Estado como Tabasco, y en este tenor se deberá de considerar las ideas que implementen una base teórica para la creación de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Tabasco.

Principios básicos de la Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco.

Todo proyecto de iniciativa para la creación de una Ley de Acceso a la Información Pública, normas que hagan alusión al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se labore en nuestro Estado responde a los siguientes principios básicos:

1.- Derecho Humano universal

El proyecto de ley deberá permitir hacer efectivo el derecho humano universal de acceso a la información pública, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

2.- Máxima publicidad de los poderes públicos

El proyecto de ley se apoyará en el principio de la máxima publicidad posible de los poderes públicos, y consiste en que toda la información en posesión de los poderes públicos federales, organismos constitucionales autónomos, entidades de interés público y organismos privados que realicen actividades con cargo al presupuesto público, deberá ser pública y estar disponible, salvo aquella que la ley prescriba como información reservada.

3.- La iniciativa le corresponde a las personas

Corresponde a las personas decidir cuál información les interesa conocer y qué uso le quieren dar a la misma. Quienes soliciten información en poder de cualquiera de los órganos del Estado no necesitan acreditar su interés en ella.

4.- Obligación de entregar y publicar información

El derecho de acceso a la información pública se refiere al derecho de las personas a investigar y solicitar información, y como contraparte, recibir información veraz, oportuna y completa de parte de los órganos del poder público responsables de otorgarla. Las entidades públicas deberán difundir por los medios más eficaces la información a que les obliga la ley.

La aprobación y aplicación de la ley no implicarán una erogación adicional significativa. La reorientación de los recursos ya disponibles permitiría atender de manera sistemática y adecuada las obligaciones legales en materia de información.

La Ley no obliga a la autoridad a elaborar documentos públicos a solicitud del interesado. Obliga a los órganos del Estado únicamente a entregar aquella información cuya existencia es previa a la solicitud.

5. Procedimientos sencillos para solicitar y recibir información y a costos mínimos

Si la información existe y está a disposición del órgano a quien se le requiere, éste no tiene por qué diferir su entrega. La labor de búsqueda y recopilación no tiene por qué exceder el parámetro internacional de diez días hábiles.

La autoridad hará del conocimiento del interesado los aspectos técnicos que se utilizarán y los costos mínimos a cubrir para recibirla. La pauta general será la gratuidad.

En caso de negativa, obligará a la autoridad responsable a fundar y motivar las razones de su negativa.

6. Mínimas excepciones a la norma

La ley desarrolla el principio de que toda la información es pública. Sin embargo, determinada información podrá considerarse como reservada. El tipo de información, el tiempo, la autoridad responsable, los valores

jurídicos a proteger y los procedimientos para determinar la reserva de información serán establecidos por la ley.
La reserva de información será temporal y susceptible de desclasificarse una vez que se cumplan los plazos legales o antes, si la autoridad correspondiente así lo decide.
Las excepciones se definirán con claridad en materia de seguridad nacional, seguridad pública, política exterior, secretos científicos, industriales y bancarios, entre otros. Así como para respetar los derechos preexistentes de las personas en relación a su intimidad, honor y propia imagen.

7.- Organismo autónomo para promover apertura y resolver controversias

Para evitar conflictos de intereses, la ley considera la creación de un organismo autónomo con participación ciudadana, que será responsable de promover el derecho de acceso y resolver las controversias derivadas de la aplicación de la ley. Tendrá atribuciones precisas para establecer sanciones administrativas eficaces a quienes incumplan la norma. La apertura será obligatoria por ley. En caso de que persista la negativa, quedará a salvo el derecho de los solicitantes a recurrir ante un juez federal para exigir el cumplimiento efectivo de su derecho de acceso a la información pública.

8.- Apertura para seguir la pista del dinero público

Todas las entidades públicas o privadas que reciban recursos de los contribuyentes estarán obligadas por ley a hacer pública la información bajo su responsabilidad, así como aquellas entidades privadas que realicen funciones que habitualmente correspondan al Estado.

9.- Congruencia jurídica[47].

Lo antes descrito, nos describe Ernesto Villanueva, que es parte también de la Recomendación que sobre el Acceso a la Información en Poder de la Autoridades Publicas (81.19), que en 1981, el Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa, emitió a efecto de promover el máximo acceso a la información pública en los países europeos. El texto a la letra dice: *"Los siguientes principios aplican tanto a las personas naturales como legales. En la puesta en marcha de estos principios se observaran los requerimientos de una buena y eficiente administración. Cuando tales requerimientos hagan necesario modificar o excluir uno o mas de estos principios, lo mismo en casos particulares como en áreas especificas de la administración pública, todo sujeto obligado*

[47] Léase, pagina jurídica www.saladeprensa.org.art.325.htm

debe hacer lo posible por alcanzar los mas altos grados de acceso a la información.

I. Todos dentro de la jurisdicción de un estado miembro tendrán el derecho de obtener, a solicitud, información en poder de las autoridades públicas distintas a los cuerpos legislativos y autoridades judiciales.

II. Deberán ser adoptadas mediadas efectivas y apropiadas para asegurar el accesos ala información.

III. El acceso a la información no podrá ser denegado bajo el argumento que el solicitante carece de un interés específico en la materia.

IV. El acceso a la información será provisto sobre la base del principio de igualdad.

V. *Los principios señalados aquí se aplicarán solo sujetos a las limitaciones y restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática para la protección de legítimos intereses públicos (tales como seguridad nacional, seguridad pública, orden público, el bienestar económico del país, la prevención de los delitos o la prevención para proteger la información recibida en confidencia), y para la protección de la vida privada y otros legítimos intereses privados, teniendo además la debida consideración sobre los específicos intereses de un individuo sobre la información en poder de las autoridades públicas concerniente a él*[48] (pág. 207-208)*".*

De esto, podemos considerar como un punto de importancia capital, el relativo a la cultura de la apertura informativa. El cual debe de consistir en que una buena ley debe establecer atribuciones específicas al órgano regulador para promover la cultura ciudadana a través de la educación por todos los medios posibles, tal y como lo ha provisto legislaciones como la de Sinaloa, por aportar un ejemplo del medio nacional.

[48] VILLANUEVA, Ernesto, Temas selectos de derecho de la información, Derecho de acceso a la información publica estatal: una aproximación al estado de la cuestión en México, Universidad Nacional Autónoma De México, México, 2004, pag. 207-208.

Principales aspectos formales que debe de contener la Ley de Acceso a la Información en el Estado de Tabasco

LEY Y REGLAMENTO EN LA ORDENACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO

La norma que pretenda implantar en un ordenamiento estatal un derecho de acceso a la información debe ser una norma con rango formal de ley, y ello por varias y relevantes razones. Primero, porque desde la perspectiva de los ciudadanos, tal norma disciplina un derecho definitorio de las relaciones entre los ciudadanos y las administraciones públicas, un derecho subjetivo que podrá, además, tener la naturaleza de derecho fundamental o constitucional. Segundo, porque, desde la perspectiva de la administración, el derecho de acceso a la información constituye una pieza fundamental para la aplicación del principio de transparencia administrativa, llamado a constituir -junto a los principios de legalidad y eficacia-. Finalmente, en un derecho democrático. Concordé con lo expuesto, se dice que "*el criterio fundamental de una ley de acceso a la información pública debe ser el de la máxima revelación, que consiste en la presunción de que toda la información en poder de los órganos públicos debe ser objeto de revelación y que esta presunción sólo puede obviarse en circunstancias exclusivamente restringidas*[49]*".* Y es que no hay que olvidar que el deber de la información corresponde a cualquier órgano, poder, instancia de autoridad o de particulares, cuando ejercen funciones públicas, manejan recursos públicos o se han beneficiado de algún modo de recursos públicos, sin que importen las designaciones formales o legales.

POSICIÓN DE LA LEY EN EL SISTEMA DE FUENTES.

[49] LUNA PLA, Issa, VILLANUEVA Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública. Valoraciones iniciales,* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pag. 31

Una vez que elaboremos un proyecto de ley, cabe, cuestionarse sobre si la citada ley deberá de alcanzar a todas las autoridades, órganos del gobierno o administraciones del Estado, municipios, regiones o poblaciones o si, por el contrario, debe limitarse al gobierno del estado y a su administración.

Ahora bien, con objeto de preservar la autonomía política de estas entidades regionales, que es también necesaria que se conciba a esta Ley estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como una plataforma de mínimos, en el sentido de que su finalidad institucional es garantizar a todos los ciudadanos del estado unos derechos mínimos o básicos, sin perjuicio de que, a partir del respeto a tales derechos básicos, las autoridades internas con competencias reguladoras puedan mejorar tales derechos comunes, sobre todo en aquello que atañe a la autoorganización de sus estructuras administrativas, así como en los aspectos procedimentales. Se debe de considerar, la inclusión de ciertos parámetros normativos, los cuales se enfocan a la cultura de la apertura en la información, en tres vertientes: Toda ley de acceso a la información debe proteger a los ciudadanos que denuncien situaciones irregulares; los funcionarios debe ser capacitados en la cultura de la información; y se deben destinar recursos a la educación de la cultura de la apertura, al igual que para la educación de la sociedad en materia de la información disponible y la manera en que se pueden ejercer los derechos de acceso a la información.

Conclusiones

En una sociedad democrática como la nuestra, la administración de justicia no puede hacerse en la oscuridad, y las decisiones judiciales no pueden ser secretas. ¿El porque, de esto?, la respuesta fundamental es, que todos los ciudadanos tienen el derecho constitucional de controlar el ejercicio de los poderes públicos en el desempeño de sus funciones como lo enuncia en los artículos 39, 40 y 41 Constitucionales, y en este tenor, se involucra directamente el Poder Judicial de la Federación y de los Estados de la República. Sin embargo, la *Transparencia* debe de enfocarse en sectores como lo son, la impartición, el acceso y la administración de la justicia, con el objetivo de fomentar y conservar los valores que integran el sistema jurídico de una Nación, que estos no sean vulnerados, lo cual emerge como una forma de vigilancia, misma que podrá realizar la ciudadanía de forma directa, clara y precisa, razón por la cual, no deberá entenderse en el sentido de que únicamente la transparencia y el acceso a la información judicial, buscan la divulgación de hechos o conflictos privados, sino que además tienen otros fines como lo serían, el descubrir las pautas más idóneas que nos permitan encontrar los elementos indispensables para la creación de la una Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información contenida en los órganos de Gobierno de Tabasco.

Un importante punto, que debemos de considerar, va enfocado al conflicto de intereses que pueden desatarse, para efectos de decidir entre el derechos a la transparencia y acceso a la información, y el respecto de la privacidad de datos que tiene todo ciudadano, ambos derechos elevados a la categoría constitucional, y por lo tanto insustituible el uno por

el otro; el anterior razonamiento nos lleva a concluir que la interrogante ha plantearse versa en el sentido de que la información mientras sea manejada para fines de beneficio social, podrá mas que dañar un derecho a la privacidad, aportar fuentes de información que sirvan de experiencia y en beneficio de la comunidad. Es necesario aceptar que no habrá una solución definitiva y permanente de los problemas que se presentan para obtener un óptimo *acceso a la justicia*, en vista de que las anteriores líneas, sólo reflejan una postura personal e independiente; es necesario que en nuestra entidad se cree un sistema de vigilancia capaz de resolver los riesgos y conflictos de derechos públicos o privados.

Es necesario hacer hincapié, en que una de las finalidades de esta investigación, versa en el sentido de alentar a los Magistrados, Jueces y demás personal que efectúe la labor jurisdiccional, con el objetivo de que emitan sus sentencias con la debida fundamentación y motivación acorde a lo que exige nuestra Constitución Política, encaminados a lograr transparencia y acceso de la información pública de índole judicial, con miras a coordinar su participación con el gobierno en busca de una verdadera democracia y servicio al pueblo. En el presente trabajo hemos analizado, que en cuanto al acceso a la justicia, los elementos de *Transparencia y el Acceso* a la Información Publica en el Ámbito Judicial; teniendo en cuenta que estos conceptos acarrean como fin el desarrollo de una verdadera democracia en nuestra sociedad. En este sentido, cabe señalar que se entendió por transparencia, aquella que se utiliza para referirse a una ausencia de obstáculos, de aquello que nos impide ver u observar. En consecuencia, la podemos referir como aquello de que nos permite apreciar en el orden político con nitidez lo que realiza el Estado; en otras palabras la “transparencia” viene a ser la actitud o actuación pública que deja ver claramente la realidad de los hechos y actos públicos.

Así también se determinó que el Derecho de acceso a la Información, consistiría en las prerrogativas de toda persona para acceder a datos, registros, y todo tipo de informaciones, en poder de entidades públicas y empresas privadas, que ejercen gastos públicos y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. Luego entonces se podrá considerar que el derecho de acceso a la información pública no es tan solo un referente para combatir la corrupción, sino que conlleva el lograr la rendición de cuentas, la transparencia de los sujetos obligados y reducir los rumores en la prensa, así como, también se debe considerar como una herramienta para mejorar la calidad en la vida de las personas. Cabe citar, que la preocupación respecto del acceso a la información, no solo es en el ámbito nacional, sino que de igual forma en el ámbito internacional, se ha previsto, como ejemplo, lo dispuesto por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al considerarlo como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada. De esta definición se colige que los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental son: El derecho a atraerse información; El derecho a informar, y El derecho a ser informado.

Ahora bien, por lo que hace, a los aspectos más relevantes que tiene la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su reglamento, además de algunos otros puntos emanados del Acuerdo General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información signado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudimos observar que serán elementos esenciales los siguientes: los sujetos titulares, considerados como aquellos que cumplen con el principio de universalidad de la legitimación; teniendo como punto de partida que deberá de ser un principio de universalidad subjetiva del derecho de acceso, puesto que no se trata de un derecho de participación política -

que deba vincularse al *status activae civitatis*- sino de una manifestación específica del derecho a la información, es decir, que será *sujeto*, la persona legitimada por el orden jurídico vigente para ejercer un derecho o cumplir con un deber.

En cuanto al Objeto del derecho de acceso a la información, este debe considerarse como la noción que se tiene del documento administrativo; lo que diferencia a este derecho de acceso a la información de otros derechos informativos es que tiene por objeto no ya una actividad informativa realizada por la administración, que actúa como intermediaria entre la fuente de información y el ciudadano, sino el acceso directo a la fuente de información misma -en este caso, al documento. En este sentido, el objeto primordial, será el buscar que la sociedad este enterada de un mayor número de datos, acerca de sus instituciones y los procedimientos que en ellas se realizan, con lo que se podrá tener un mejor conocimiento de la labor que desempeñe cada una de ellas; para el efecto de que se puedan tomar decisiones más precisas, en beneficio de las mismas instituciones gubernamentales.

Hicimos alusión a los derechos subsidiarios, en el sentido de que como se vinculan con el derecho de acceso a la información publica gubernamental; y en el caso especifico de la información contenida en el Poder Judicial del Estado de Tabasco, toda vez, que resultan ser los elementos de colaboración, vigilancia, publicación de datos para la observancia de todos, reserva de información personal.

Para concluir, es importante reconocer que toda información es de interés público, en razón de formar confianza social, al conservarse en los siguientes términos: Ejercicio de derechos previstos en el derecho nacional, regional o internacional sobre las más distintas materias; dar cumplimiento de obligaciones previstas conforme a la ley; cuidar la revelación de datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los

mandatarios, la administración publica y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, que no se presente la revelación de datos sobre acontecimientos sociales que puedan afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto; que no se presente la revelación de datos sobre acontecimientos políticos que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto.

Entonces el derecho de acceso a la información pública, ejerce en estos tiempos un efecto mas importante, como lo es, el derecho a saber y conocer que tiene garantizado en nuestra Constitución todo gobernado, en virtud de que el primero, obliga a todos los órganos del Estado a mantener actualizada su información para que la misma este a disposición del publico, se trata de un derecho *Erga Homnes*, y por otro lado el segundo derecho, lo ejercitan todas las personas en nuestra nación, tratándose entonces de un derecho a recibir información, cuando lo solicitan, siendo su campo más reducido, que el primero.

Se hizo alusión al marco normativo que rige en materia de Acceso Y Transparencia En La Información Publica, de forma especifica, a la de Carácter Judicial en busca de lograr un sistema homogéneo de acceso a la información publica, se reconoció como fundamentos jurídicos, en un primer orden, los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son el artículo 6º en su parte *in fine*, 8º, 17º, así como de los artículos 94, al 109 constitucionales, en virtud de que en estos últimos se refleja la base constitucional de la función judicial; se menciona lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Tabasco, en sus artículos del 55, 56, 61 y 63; así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, constante de cuatro capítulos, desarrollados en 64, artículos y 11 artículos transitorios; cuya finalidad se ha puntualizado, que consiste en garantizar el acceso de toda persona a la

información en posesión de las instancias del gobierno federal, siempre y cuando no esté clasificada como “reservada o confidencial”; así como su Reglamento; el Acuerdo General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información signado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo contenido en el Reglamento de la Suprema Corte De Justicia De La Nación y del Consejo De La Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal De Transparencia y Acceso A La Información Pública Gubernamental.; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco así como su reglamento, por citar los mas relevantes; en ellos encontraremos una serie de pautas que producirán los lineamientos necesarios para la creación del un cuerpo normativo que establezca en el Estado de Tabasco, una Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Publica, particularmente encaminada a la labor ejercida en el Poder Judicial del Estado de Tabasco, en este sentido se afirma que la idea principal de la Ley de Transparencia es que el poder publico opere como lo debe de hacer en un sistema democrático: con plena transparencia y rindiendo cuentas claras a la ciudadanía. Hasta el momento hay varios datos preocupantes que parecen acreditar que no en todas las oficinas públicas comparten ese objetivo. Es el caso del Poder Judicial de la Federación. Para los derechos sociales es esencial tener asegurado el derecho a la información: concretamente para poder hacerlos justiciables. Por varias razones. En primer lugar, porque la información en materia de derechos sociales es necesaria para verificar que los poderes públicos estén cumpliendo con sus obligaciones. En este sentido, solamente a partir de que se cuente con información suficiente se podrá saber si se están empleando todos los recursos disponibles a los derechos sociales o si esos recursos están siendo desviados. En segundo lugar, porque frente a los fenómenos de corrupción y de funcionamiento opaco de las grandes estructuras burocráticas encargadas de administrar los recursos destinados

a la satisfacción de los derechos sociales, la información puede ser una vía de control y un requisito para denunciar actos ilegales.

En el capitulo cuarto de la tesis, se realizó un trabajo comparativo de las legislaciones estatales en materia de acceso y transparencia en la información pública, como lo son la LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÙBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, DECRETO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA. De las anteriores se retomaron los elementos necesarios para efectos de robustecer nuestra propuesta de ley, misma que cuenta con los suficientes elementos que permitan ejercitar en la ciudadanía el acceso a la información publica, sobre todo en materia jurisdiccional. Esta Propuesta contendría como aspectos más importantes:

1. Legislar en nuestro Estado como ya lo han realizado los estados de Colima, Aguascalientes, Zacatecas, Sinaloa y el Distrito Federal, así como reglamentar el procedimiento para lograr el acceso a la información.
2. Crear organismos, como por ejemplo una comisión encargada de seleccionar y establecer cuál información será pública y cuál confidencial: en vista de que existen temas de personas físicas o morales) de las cuales no se deberá, ni podrá informar: cuando intervienen menores de edad (civil o penal), en los problemas familiares (cuya publicación vulnere la integridad de los participes), en un número importante de asuntos penales, los asuntos de violencia a mujeres, en fin, muchos más que por razones de dignidad y de derechos, debemos salvaguardar la discreción.

3. Actualizar los datos y estadísticas de nuestras instituciones, de forma particular el Poder Judicial, lleva un gran adelanto en el rubro de acopio de datos, de flujo de información. Para tener una base, un punto de partida y un referente del cual se obtendrá la información..
4. Enriquecer la pagina del Tribunal www.tsj-tabasco.gob.mx, de datos que permitan estudiar la actuación de los juzgadores al emitir, acuerdos, sentencias o resoluciones, a fin de generar confianza en la institución.

Atento a los Principios básicos de la Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco, mismos que refieren al Derecho Humano universal; a la Máxima publicidad de los poderes públicos; a la iniciativa le corresponde a las personas; la obligación de entregar y publicar información; el de realizar procedimientos sencillos para solicitar y recibir información y a costos mínimos; el principio de que toda la información es pública; el de contar con un Organismo autónomo para promover apertura y resolver controversias; el de Apertura para seguir la pista del dinero público, y el de Congruencia jurídica, por citar los más relevantes y esenciales de nuestra normativa.

Algunos de los efectos que traerá, esta legislación a nuestra Entidad, recaería en que los integrantes del Poder Judicial serán más cuidadosos, más profesionales, puesto que la vista de la sociedad, podrá contemplar su actuar, enriqueciendo con ello la impartición de la justicia, el mismo abogado, cuidaría su interacción con la autoridad y con su cliente, al lograr mantener un fácil acceso no solo de su información, si no también vigilará otros asuntos, en beneficio de la sociedad. Es más podemos esperar que el Poder Judicial, cumpla con uno de sus objetivos: el reconocimiento público. En vista que la sociedad y el particular confíen en sus jueces, en sus magistrados, sentirán que se reparte legalidad y justicia.

Por último puntualizar que la información, en todos los niveles de relación humana, genera confianza, más si esta tiene un sustento legal adecuado. Sin la confianza (de las personas, de los actores sociales) cualquier cambio institucional, cualquier transformación democrática, cualquier acción de gobierno, por más disfraz de legitimidad que tenga, viene a ser un mero acto panfletario ideologizante y populista.

Bibliografía

?? AZURMENDI ANA
Derecho a la información
2da. Edición, ediciones universidad de navarra, s.a.
Pamplona, españa.

?? CAPPELLETTI Mauro y GARTH Bryant.
El acceso a la justicia, la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos.
Editada Fondo de Cultura Económica. México 1996

?? CAPPELLETI Mauro.
Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo.
Editorial Porrua, S.A. México 1993

?? CARPIZO, Jorge, CARBONELL, Miguel, LOPEZ- AYLLÓN, Sergio
Derecho a la información y derechos humanos. El derecho a la información como derecho fundamental,
Editorial PORRUA, Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, 2003

?? CARBONELL, Miguel
Derecho Comparado de la Información numero 3 Enero-Junio 2004, El derecho de acceso a la Información y el Poder Judicial de la Federación
Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

?? LUNA PLA, Issa, VILLANUEVA Ernesto
Derecho de acceso a la información pública. Valoraciones iniciales
Universidad Nacional Autónoma de México
México, 2004

?? NOVOA MONREAL, Eduardo
Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos.
Editorial Siglo XXI Editores, México 1979.

?? SEPÚLVEDA, Ernesto.

El acceso a la Información publica en nuestro país, comparativo de legislaciones Internacionales,
México.

?? VILLANUEVA, Ernesto
Derecho Comparado de la Información numero 1 Enero-Junio 2003, Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México
Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,
México. 2003.

?? VILLANUEVA Ernesto
Derecho Comparado de la Información numero 2 Julio-diciembre 2003, comentarios sobre la ley de acceso a la Información Publica del Estado de Sinaloa
Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

?? VILLANUEVA, Ernesto
Temas selectos de derecho de la información, Derecho de acceso a la información pública estatal: una aproximación al estado de la cuestión en México.
Universidad Nacional Autónoma De México, México, 2004.

?? Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 4,
DERECHO PROCESAL
Colegio de Profesores de Derecho procesal de la facultad de derecho de la UNAM
Editorial Harla. México 1997

Hemerográficas:

?? *Reforma judicial*, *Revista mexicana de justicia,* julio-diciembre 2003, Publicada por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos/Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

?? *Reforma judicial*, *Revista mexicana de justicia,* enero- junio 2003, Publicada por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos/Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

?? Revista Jurídica, *LOCUS REGIT ACTUM,* no. 37, del periodo enero y febrero 2003, editada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco
?? Revista Jurídica, *SACRIS LEX,* Diciembre del 2003, año 1, número 10
?? Ensayo del Maestro en Derecho José de Jesús Neri Sánchez, "*El derecho de la informática en relación con el proyecto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales"*, publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Paginas de Internet:

?? www.tsj-tabasco.gob.mx
?? www.unam.mx
?? http://www.terra.esjulio.2000.
?? www.saladeprensa.org.art.418.htm
?? www.saladeprensa.org.art.325.htm

Anexo

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Dispuesto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de abril de 2004, se emitió el Reglamento De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Y Del Consejo De La Judicatura Federal Para La Aplicación De La Ley Federal De Transparencia Y Acceso A la Información Publica Gubernamental. Al respecto, los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, **considerando:**

PRIMERO. Mediante la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en términos del Decreto Presidencial del ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha difundido entre los gobernados las principales sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación; **SEGUNDO.** El derecho a la información a partir de su incorporación al artículo 6o. de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable en la que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado un papel de avanzada y de consolidación del ejercicio de los derechos fundamentales, permitiendo, a través de la interpretación judicial, su efectividad como derecho fundamental de carácter social e individual; **TERCERO.** En los Estados Unidos Mexicanos la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información ha tenido tres etapas. La primera surgió con la tesis 2a. I/92, publicada en la página 44, del tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "INFORMACION, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL", en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION), VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL", en la que establece que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P.LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole; **CUARTO.** Para

dar vigencia plena al derecho de acceso a la información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de junio de dos mil dos; **QUINTO.** Los artículos 1 al 9, 12 al 16, 18 al 23, 27 y 61 al 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal; **SEXTO.** El citado artículo 61 señala que los sujetos obligados, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, de conformidad con los principios y plazos establecidos en el citado ordenamiento, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información; **SEPTIMO.** El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuyo expediente se encuentre bajo resguardo del Poder Judicial de la Federación, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero, del propio ordenamiento, debe interpretarse que acontece cuando el expediente respectivo está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en Internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción; **OCTAVO.** En acatamiento a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley referida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, su Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió el dos de junio del año indicado los "Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal"; posteriormente, con el objeto de facilitar aún más el acceso a los expedientes que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, se modificó el mencionado Acuerdo General 9/2003, mediante el diverso 13/2003, del dos de diciembre de dos mil tres; **NOVENO.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la mencionada Ley Federal de Transparencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 30/2003, del nueve de junio de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, el propio Pleno expidió el veintisiete de agosto del año indicado los "Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativos a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, para este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito"; posteriormente, con el fin de facilitar aún más el acceso a los expedientes que esos órganos tienen bajo su resguardo, se modificó el mencionado Acuerdo General 30/2003, mediante el diverso 76/2003, del cinco de noviembre de dos mil tres; **DECIMO.** En términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo antepenúltimo, de los Lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 8, párrafo primero, de los Lineamientos del Consejo de la Judicatura Federal, una vez que la sentencia cause estado, también serán públicas las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento y las que recaigan a un recurso intraprocesal, con lo que se amplía el concepto de sentencias públicas a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, se permite el acceso a las mismas aun cuando pertenezcan a expedientes de naturaleza penal o familiar, sin menoscabo de que en estos casos deban suprimirse los datos personales de las partes; **DECIMO PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones reglamentar el funcionamiento del

Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se estableció que los expedientes concluidos que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de ese Tribunal, lo que hace necesario establecer una estrecha coordinación entre esos dos órganos del Poder Judicial de la Federación para establecer una regulación homogénea en materia de acceso a la información judicial; **DECIMO SEGUNDO.** La aplicación por varios meses de los referidos ordenamientos ha permitido evaluar el funcionamiento del sistema, las interpretaciones realizadas para hacerlo efectivo y las opiniones vertidas en los medios informativos y de comunicación social, lo que revela la conveniencia de emitir un Reglamento conjunto que regule el acceso a la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, tomando en cuenta que la normatividad que rija a los órganos del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia no debe establecer mayores restricciones a las previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de este ordenamiento, en la interpretación de esa Ley debe favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece ese cuerpo normativo; **DECIMO TERCERO.** Atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, debe ser público el acceso a todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículos 8o., 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; **DECIMO CUARTO.** La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir este ordenamiento, lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia respectiva cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes; **DECIMO QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sentencias ejecutorias deben hacerse públicas, las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales y estos últimos serán confidenciales cuando para su difusión se requiera del consentimiento del titular de los mismos, lo que permite concluir que, en principio, los datos personales de las partes que constan en una resolución judicial son públicos ya que para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllas, pues sólo la oposición . de las partes, en determinados casos, impedirá su publicación; **DECIMO SEXTO.** Si bien el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental confiere a las partes el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, debe tomarse en cuenta que tal oposición únicamente surtirá efectos y, por ende, dará lugar a la necesidad de generar en medios impresos o electrónicos versiones públicas de las resoluciones judiciales y, en su caso, de cualquier otro documento que conste dentro de un expediente judicial, en las que se supriman los referidos datos personales, cuando se refieran a expedientes que contengan información reservada que en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de ese cuerpo legal, pongan en

riesgo la vida, la seguridad o la salud de las partes; **DECIMO SEPTIMO.** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se considera confidencial la información que se halle en fuentes de acceso público y, en términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, párrafo último, de la Ley de Amparo, 107 del Código Federal de Procedimientos Penales y 1068, fracciones II y III, del Código de Comercio, constituye un principio procesal que en las notificaciones por lista, por estrados, por rotulón o por boletín judicial debe señalarse el nombre de las personas respecto de las cuales se tramita algún derecho en el juicio respectivo, bien sea quejoso, inculpado o cualquier otra que sea su denominación procesal, pues sólo de esa manera éstas pueden tener conocimiento de la determinación respectiva, de donde se sigue que en la versión impresa o electrónica, mencionada en el considerando que antecede, se deben conservar los nombres de las partes, sin menoscabo de suprimir los demás datos personales señalados en la fracción II del artículo 3 de la citada Ley de Transparencia, en la medida en que tal supresión no impida conocer el criterio contenido en la resolución judicial solicitada; **DECIMO OCTAVO.** En relación con las pruebas y constancias que obren en los expedientes judiciales se dará acceso a las mismas observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una vez que haya causado estado la respectiva sentencia ejecutoria. En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 94 de la Constitución General de la República; 11, fracción XXI y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

REGLAMENTO TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

ARTÍCULO 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para bs servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

ARTÍCULO 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6o. de la Ley.

TITULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACION Y CONSERVACION DE LA INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia. De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en

lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

ARTÍCULO 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso. Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes. El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado. Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

ARTÍCULO 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador. Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento. .

TITULO CUARTO
DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIAY ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL EN LA SUPREMA CORTE Y EN EL CONSEJO

CAPITULO PRIMERO
DE LAS COMISIONES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 12. La Comisión de la Suprema Corte, integrada por los Ministros del Comité de Gobierno y Administración, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y de este Reglamento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. La Comisión del Consejo, integrada por los Consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del propio Consejo, es el órgano

encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y del presente Reglamento por parte de los servidores públicos del Consejo y de los Organos Jurisdiccionales.

TITULO QUINTO
DEL ACCESO A LA INFORMACION EN POSESION DE LA SUPREMA CORTE, DEL CONSEJO Y DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

CAPITULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACION

ARTÍCULO 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

ARTÍCULO 22. La respectiva Unidad de Enlace, a través de sus módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquellos no sepan leer ni escribir. Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título. La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones, atendiendo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento. Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.

ARTÍCULO 24. Los formatos de las solicitudes de acceso a la información, aprobados por la Comisión respectiva, deberán contener los espacios correspondientes a los datos señalados en el artículo 40 de la Ley.

ARTÍCULO 25. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

ARTÍCULO 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física; **II.** Por medio de comunicación electrónica; **III.** En medio magnético u óptico; **IV.** En copias simples o certificadas; o, **V.** Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

CAPITULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACION

ARTÍCULO 27. A través del respectivo módulo de acceso, la Unidad de Enlace correspondiente calificará la procedencia de la petición, para lo cual atenderá a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley. En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 24 de este Reglamento o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud. El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud, la que se archivará si no se desahoga el requerimiento en ese lapso.

ARTÍCULO 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.

ARTÍCULO 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo. Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

ARTÍCULO 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado. El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité. Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.

ARTÍCULO 31. Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente.

TITULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA CAPITULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.

ARTÍCULO 38. La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

ARTÍCULO 42. Se sobreseerá en el recurso cuando: **I.** El recurrente desista expresamente; **II.** El recurrente fallezca o, si es persona moral, se disuelva; **III.** Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y, **IV.** Por un hecho nuevo o superveniente, el respectivo Comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

ARTÍCULO 43. En las resoluciones de fondo la Comisión respectiva podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones del respectivo Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que reclasifique la información o bien, que rectifiquetales datos. Al dictar sus resoluciones la Comisión respectiva deberá suplir la deficiencia de los agravios. Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Cuando la Comisión respectiva determine, durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, para que se siga, en su caso, el respectivo procedimiento disciplinario.

De la anterior trascripción, podremos denotar, los lineamientos más importantes, para emitir dentro de nuestra entidad un reglamento local, para el control y registro de la información gubernamental, misma que será objeto de la vista pública, a través de los medios que para esa función considere el gobierno.